



274  
29

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "**

**LA DOCTRINA Y EL EJERCICIO DEL RECONOCIMIENTO  
DE GOBIERNO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE LUIS PAREDES SOLANO

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

ARAGON, EDO. DE MEX.,

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE GENERAL

pág.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La diplomacia de la antigua Roma .....	1
La diplomacia de la edad media (alta edad media) ..	12
Diplomacia de la baja edad media y comienzos de la edad moderna (siglos XVI a XVIII) .....	20
Principales doctrinas del Reconocimiento de gobierno .....	27

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DISCUSIÓN SOBRE LA NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO

Cambios de gobierno que dan lugar al reconocimiento	33
Violación de las normas constitucionales .....	34
Cambio de gobierno .....	40
Concepción Política del reconocimiento .....	42
Argumento Analógico .....	43
La práctica de los Estados .....	44
Inconsistencia de la Concepción Política del reconocimiento .....	47
Concepción Jurídica del reconocimiento .....	48
El reconocimiento como deber .....	49
Las sanciones jurídicas de ese deber .....	52

	pág.
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
<b>FORMA DEL RECONOCIMIENTO</b>	
El reconocimiento expreso y tácito .....	54
La teoría objetiva o doctrina del reconocimiento implícito .....	57
La teoría subjetiva o intencional .....	59
La teoría ecléctica o intermedia .....	61
El reconocimiento simple y el condicional .....	64
El reconocimiento unilateral y bilateral .....	65
El reconocimiento de jure y el de facto .....	67
Concepto de reconocimiento de facto .....	70
Ejemplo de esta forma de reconocer .....	73
Inconvenientes de usar la expresión "reconocimiento de facto" .....	73
<b>CAPÍTULO CUARTO</b>	
<b>LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO</b>	
Immunidad a la jurisdicción .....	76
Capacidad para demandar en juicio .....	79
Efectos del reconocimiento en los tratados .....	82
Validez de los actos, leyes y decretos del gobierno no reconocido .....	87
El nuevo gobierno y el juez internacional .....	92
<b>CONCLUSIONES PARTICULARES</b>	<b>95</b>
<b>CONCLUSIONES FINALES</b>	<b>101</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>103</b>

## I N T R O D U C C I Ó N

El objeto de las siguientes palabras, es presentar a su consideración el presente trabajo de investigación, el cual - lleva por nombre "LA DOCTRINA Y EL EJERCICIO DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNO", dicho trabajo fué realizado con el objeto de cumplir no solamente con el requisito establecido para obtener el Título de Licenciado en Derecho, sino también para - - aportar en la medida de lo posible con un conocimiento más actualizado de lo que hasta ahora se ha hablado del Reconoci- - miento de Gobierno, ya que si bien es cierto, que esta Institución ha contado desde sus inicios hasta los tiempos actuales, con ciertas características propias, las cuales puede decirse que siguen siendo las mismas, también lo es, que en - - cierta forma, lo que ha cambiado a través del tiempo han sido las formas de manifestarse, es decir, se realiza atendiendo - principalmente a las circunstancias que presente el caso concreto, pero manteniendo en esencia las razones para las que - fue instituido.

De esta manera, en el presente trabajo nos hacemos a la tarea de recabar la mayor y más precisa información acerca de la institución del Reconocimiento de Gobierno, al efecto, en-

el primer capítulo establecimos los antecedentes históricos de esta institución, con lo cual logramos constatar que el reconocimiento de gobiernos se hace presente hasta el siglo XVIII, con algunos casos muy notorios del reconocimiento, y teniendo como característica la de estar siempre sujetos al arbitrio del Estado que lo concede (su otorgamiento se encuentra en relación con el cumplimiento de determinadas condiciones las cuales son en esencia, favorables al Estado que lo otorga).

En el capítulo segundo, efectuamos un breve estudio sobre la naturaleza del reconocimiento, estableciendo asimismo, cuales son en esencia las dos premisas indispensables para que surja la cuestión del reconocimiento de gobierno, siendo en este caso:

- a) Un cambio de gobierno,
- b) Que se produzca con la violación de las normas constitucionales.

También en este capítulo hacemos referencia de las dos concepciones que se han vertido con respecto a esta institución, las cuales son: a) La Concepción Política y, b) La Concepción Jurídica.

En el capítulo tercero definimos cada una de las clasificaciones a través de las cuales se ha tratado de encuadrar a

la Institución del Reconocimiento de Gobierno, al efecto establecemos que cada una de las clasificaciones presenta características muy distintas en la Doctrina y en la Práctica, suscitándose a consecuencia ciertas controversias.

Por último en el capítulo cuarto, efectuamos un estudio acerca de los efectos del reconocimiento, y de la validez de los actos y leyes de un gobierno no reconocido, al efecto analizando la relevancia de los mismos.

Así pues, el presente trabajo es una investigación que como tal, adolece de múltiples fallas, las cuales, abusando de su comprensión, estoy seguro que sabrán dispensar, ya que como manifestamos al principio de esta breve introducción, -- con este trabajo buscamos además de cumplir con el requisito establecido para obtener el Título de Licenciado en Derecho, -- aportar con un granito más de arena, para tratar de subsanar en algo, todos y cada uno de los problemas que se suscitan -- con relación a la institución del Reconocimiento de Gobierno.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### LA DIPLOMACIA DE LA ANTIGUA ROMA

Al respecto, cabe aclarar que en la antigua Roma, no aparece aún la cuestión del reconocimiento de gobiernos, atendiendo a que en esta época no existen propiamente Estados, es decir, existen sí, pero entendiendo a los mismos como naciones, las cuales no obstante de tener gobiernos no se suscita en ellas la cuestión del reconocimiento de los mismos, sino más bien, se trata de establecer, mantener o romper relaciones (Función Diplomática).

Así pues, el desarrollo del presente punto, consideramos pertinente enfocarlo como un hecho meramente histórico, por lo que nos concretaremos a realizar una breve referencia, estableciendo para tal efecto, que la esclavitud alcanzó su máximo desarrollo en los últimos siglos de la República Romana y en los dos primeros del Imperio. En este período, el Estado romano se va convirtiendo paulatinamente en un imperio centralizado.

Dos eran los fines fundamentales que perseguía la política

ca exterior de la Roma Imperial: su robustecimiento y ampliación como potencia mundial a cuyo nivel se había elevado en la época de la República, la incorporación a su seno de casi todas las tierras del mundo entonces conocido, y la defensa de sus fronteras de la agresión de los pueblos vecinos.

En los primeros siglos del Imperio, los móviles de la -- conquista predominaban aún en la actividad diplomática. Más tarde el Imperio tuvo que pasar a la defensiva.

En Oriente, en su lucha y relaciones con el reino de los partos, la diplomacia del Imperio romano y bajo los primeros emperadores, va renunciando gradualmente a los intentos de expansión y pasa a una hábil política de maniobras.

En Occidente, la diplomacia romana tenía que resolver -- otra tarea, como era la de mantener la integridad del Imperio mediante acuerdos entre las distintas partes que lo componían con la centralización del poder, la dirección de la política exterior de la Roma imperial pasó al jefe del Estado - al emperador - a través de su oficina personal.

La diplomacia de la Roma Imperial alcanzó un nivel técnico bastante elevado, distinguiéndose por una elaboración compleja y sutil de sus procedimientos y formas.

Ya a fines del siglo II de nuestra era, aparecen síntomas de desintegración del Imperio romano, como consecuencia -

de la crisis en que había entrado el modo esclavista de producción: éste va siendo desplazado por formas de explotación del trabajo nuevas, semifeudales (de los colonos y libertos). Todo esto agudiza las contradicciones internas del Imperio, socava su poderío económico y militar y debilita la actividad de la política exterior de Roma, a la par que caen las fuerzas militares y políticas del Imperio romano, disminuye el nivel de su diplomacia.

En el período clásico (monárquico) de Roma, las cuestiones relativas a la declaración de guerra y la conclusión de la paz, eran exclusivamente decididas por la asamblea del pueblo. En tanto que la dirección de la política exterior con el resto del mundo, correspondía al Senado, que era el órgano de la nobleza esclavista, encargado de tal función.

Asimismo, encontramos que el derecho a enviar embajadas durante el período monárquico correspondía exclusivamente al rey, y los embajadores eran los feaciales (personas encargadas de solucionar las discusiones y diferencias suscitadas entre las tribus y entre las uniones de tribus). Bajo la República, este mismo derecho correspondió o mejor dicho fue cedido al Senado. Cabe mencionar que las funciones de los embajadores eran de gran importancia y las personas a las cuales -- eran encomendadas esas funciones debían poseer las más altas virtudes. Por lo que, el nombramiento del personal de las embajadas constituyó en Roma una cuestión muy complicada.

De igual manera, consideramos conveniente mencionar que al Senado correspondía también el derecho de recibir las embajadas de potencias extranjeras llegadas a Roma, las cuales se dividían en dos categorías: al efecto, 1) de las embajadas de potencias enemigas, y 2) de las embajadas de naciones amigas, esto en razón de que los embajadores de una nación enemiga tenían cerrada la puerta de la ciudad. Además de que se les asignaba un edificio fuera de ella, en el Campo de Marte al que se le denominaba Villa Pública. En este lugar las embajadas aguardaban una invitación del Senado, para ser recibidos en Audiencia, la cual se efectuaba en el Templo de Belona, situado en las cercanías de la Villa Pública. En ocasiones la audiencia a las embajadas de potencias enemigas les era denegada, por lo que en un plazo fijado, éstas debían abandonar el territorio de Italia y no volver a presentarse sin una autorización formal.

A contrario sensu el trato que se les brindaba a los embajadores de pueblos amigos, era muy distinto, pero sin que se observase una igualdad total. Dichas delegaciones eran recibidas por el cuestor (magistrado que ejercía las funciones de carácter fiscal) y era objeto de toda clase de atenciones. Vivían en un edificio especial, situado cerca de la curia (lugar donde el Senado celebraba sus reuniones). Las misiones Extranjeras informaban su llegada al magistrado romano en latín o por medio de un intérprete. El magistrado, de ordinario

un cuestor informaba al Senado. La decisión de este último, era comunicada a los delegados (directamente en la misma sala de sesiones o en el vestíbulo), o se les hacía saber a través del magistrado.

- Del trato que se les otorgaba a las embajadas que llegaban a Roma, según fuesen de potencias amigas o enemigas, y en el cual existían una diferencia muy palpable, deducimos que - no puede hablarse de un reconocimiento, sino simplemente, como el establecer, mantener o romper relaciones diplomáticas - con determinada potencia, atendiendo a las circunstancias del caso concreto en cuestión.

Tenemos pues, que la historia de la diplomacia romana - propiamente empieza con los primeros siglos del Estado. Constituyendo como pruebas de la misma, los tratados de Roma con otras ciudades de la Federación romana-Itálica, y los convenios de comercio con Cártago.

De tal manera consideramos, como el momento cumbre en la historia de las relaciones internacionales y de la diplomacia de Roma, la lucha con Cártago, las Guerras Púnicas, la primera de las cuales empezó en el año 264 a.n.c. En aquella época Roma estrechaba sus vínculos con los países del mediterráneo oriental, saliendo con esto a la amplia palestra internacional. Entabla con el Egipto de los Ptolomeos y con el Estado Siciliano de los Tirános de Siracusa, relaciones amistosas

en el año 272 a.n.c.

El contacto con Macedonia, la cual veía con malos ojos - la intervención de Roma en los asuntos balcánicos, es a consecuencia de la aparición de los romanos en las costas orientales del Mar Adriático durante las Guerras Ilíricas (229- 219- a.n.c.).

Es hasta fines del siglo III, cuando Roma continúa su encarnizada lucha con Cartago. La segunda Guerra Púnica empezó en el año 218 y fué terminada en el 201. Este lapso se caracteriza no sólo por sus sangrientas batallas, sino también por una intensa pugna diplomática.

Es a partir de este momento cuando la historia en apariencia se unifica, los acontecimientos de Italia y Libia se entrelazan con los Asiáticos y Helenos, y todo conduce a un mismo fin.

Podemos manifestar con certeza que durante los siglos III al I a.n.c., la diplomacia romana en la mayor parte de los lugares en donde intervino, realizó un papel muy brillante, al efecto consideramos prudente hacer mención de algunos de éstos puntos, Verbigracia. La victoria de la diplomacia romana en Grecia, en donde los romanos organizaron una imponente coalición antimacedónica de Estados griegos. Conjuntándose las Uniones Aquéa y Etólica, que eran las más fuertes en

el sentido militar y político. Los romanos y tollos concluyeron en el año 212 a.n.c. un tratado de amistad, al que se unieron algunos Estados griegos y tribus del norte del país: los dardanos y los siliros, así como Atalo I de Pérgamo. De este modo, Macedonia se veía cortada del mar por el oeste y por el este.

En Africa, la diplomacia romana consiguió negociar una alianza de amistad con uno de los reyes Númidas Sifax.

Otro ejemplo visible lo constituye, la victoria de la diplomacia romana en Egipto y en la Unión Aquea (siglo II a.n.c.) en la cual Roma intervino en el conflicto que el rey Ptolomeo sostenía con el rey sirio Anticono, y logró que este último devolviera Egipto a Ptolomeo, consecuentemente éste perdió gradualmente su independencia política.

A la par que los romanos obtenían una victoria en la batalla que sostenía con los aqueos y la cual se libró en Leucopetra en el Istmos, en el año 146 a.n.c., obtenían otro gran éxito de gran importancia, la toma de Cártago, en este mismo año, y con la cual se puso fin a las Guerras Púnicas. A mediados del siglo II a.n.c., Roma se convirtió en una potencia mediterránea mundial, y su ciudad en el centro del comercio de las operaciones de préstamo y del esclavismo en la cuenca del mediterráneo. En concordancia con todo ello, cambia el régimen político del Estado romano.

Asimismo, encontramos que el período de conquista del litoral mediterráneo, es el más brillante de la diplomacia romana, durante éste, Roma pasa a extender su poder a países y -- pueblos de un nivel cultural más bajo, los cuales se localizaban a los alrededores de los dominios romanos, Roma mantiene una enérgica política de agresión en el Este -- en Asia Menor y Siria-- y en el norte --En las Gallias, Germania y Britania. El papel de la diplomacia fué muy grande, en este caso, el embajador romano y el 'orador' se encontraban respaldados por una gran potencia muy por encima de cualquiera de sus enemigos.

Por otro lado, con la creación del Imperio Romano, la dirección de la política exterior y de la diplomacia (declaración de guerra, conclusión de paz, recepción y envío de embajadas), adquirieron la característica de ser de incumbencia exclusiva del Emperador (princeps). En esta época, los embajadores a contrario sensu de la época de la República, eran designados y no elegidos por el propio princeps, el único ante el cual debían cuenta de su gestión.

Por lo que corresponde a la legislación concerniente a los embajadores de países extranjeros, ésta era la misma que bajo la República. La persona del embajador, aún tratándose de países enemigos, era sagrada e inviolable. La no observancia de los derechos del embajador se calificaba como una vio-

lación del derecho internacional.

La diplomacia romana en oriente, se ve influenciada principalmente por Persia. Las relaciones entre China y los romanos son casi nulas, debido a la oposición de los partos que vislumbraban las posibles consecuencias que dichas relaciones traerían consigo, aunado esto a que los intereses tanto de los romanos como de los partos chocaban en distintos sitios.

Es a fines de la Edad Antigua cuando la diplomacia interna alcanza su desarrollo máximo bajo el Imperio romano. Es difícil establecer los límites precisos entre la política interna y exterior, entre su diplomacia de relaciones de las distintas partes del Imperio y su Capital.

La transición de la República --Ciudad Estado-- al Imperio mundial del mediterráneo se verificó a lo largo de un prolongado proceso. No acabó de constituirse la monarquía absoluta, sino hasta el siglo III de nuestra era. En el Imperio durante los primeros siglos los monarcas llevan el nombre de príncipes. Estos tenían a su cargo la dirección del Imperio romano, el cual se encontraba integrado por diversas unidades políticas: provincias, municipios y todo género de uniones y corporaciones. Creemos, que lo más acertado es considerar al Imperio de los príncipes como una Federación de ciudades que gozaban de independencia política nominal y eran dotadas de diversos derechos y privilegios, algunas ciudades siguieron -

considerándose libres, incluso en la época del Imperio, unidas a Roma sólo por relaciones contractuales. Verbigracia, encontramos, Atenas, Esparta y Mitilene. En Roma, cada ciudad era considerada como un Estado dentro del Estado. Como ejemplo de la autonomía que existía entre dichas ciudades, tenemos que cada ciudad podía enviar embajadas a la capital del Imperio. Los fines con que eran enviadas las embajadas, eran muy diversos: por razón de un suceso importante en la familia Imperial, para exponer todo tipo de peticiones, quejas y pleitos. Como ejemplo cabe citar la respuesta que Dioclesiano --dió a los habitantes de Afrodísio que a través de sus embajadores le felicitaron con motivo de su llegada al poder.

Encontramos que el intercambio de embajadas no tenía lugar únicamente entre las provincias y la capital, sino también entre los distintos municipios y corporaciones. Los vínculos entre las ciudades cristianas eran mantenidos asimismo por medio de embajadas.

Cabe citar como un acontecimiento de suma importancia en la historia de la diplomacia romana y de la dirección de las provincias, el Edicto de Teodosio I, por el que el envío de embajadas era una responsabilidad que concernía al prefecto del pretorio. De esta manera, únicamente tenían acceso a las capitales del Imperio --Roma y Constantinopla-- las delegaciones que fuesen dignas de atención del Emperador.

Por otro lado, observamos que el gran Imperio romano durante el siglo IV, se vió dividido en distintas ocasiones en Imperio de Oriente y en Imperio de Occidente. Dicha división se hace manifiesta en forma definitiva en el año 395, cuando el Emperador Teodorio I (379-395) reparte el Imperio entre -- sus hijos Arcadio y Horacio.

La diplomacia romana entra en contacto y concierta trata dos con los bárbaros en el último período del Imperio. El es tablecimiento de los bárbaros en el territorio romano con la categoría de aliados o federados, empieza ya a fines de la Re pública y en los primeros años del Imperio, con César y Augus to. Y es hasta las centurias siguientes cuando se generaliza, particularmente en los siglos III a V de nuestra era, -- coincidiendo con la gran migración de los pueblos. La razón principal de que los bárbaros se establecieran en Roma, se de be a la crisis del modo esclavista de producción y a la debilidad del Imperio.

Por último cabe citar que el apoyo que los bárbaros proporcionaron al Imperio romano en sus últimos años, fué de suma importancia y ello permitió que siguiera en pie.

Entre los romanos y los bárbaros se establecieron vínculos más estrechos. En la diplomacia romana influyen profundamente las costumbres 'bárbaras'; pero paralelamente al auge -- de esta influencia, tuvo lugar otro proceso: el de la asimila

ción por los 'bárbaros' de la cultura romana, un proceso de romanización.

En síntesis puede decirse que en la antigua Roma, no se suscita la cuestión del reconocimiento de gobiernos, no tanto por el hecho de tratarse no de Estados, sino de naciones, entre las cuales aún de existir gobiernos, no se trata de reconocer o no a los mismos, sino más bien de establecer, mantener o romper relaciones diplomáticas entre las distintas naciones existentes.

Puede decirse pues, que en la antigua Roma, la diplomacia jugó un papel muy trascendental, ya que contribuyó junto con su fuerza militar al robustecimiento y ampliación como potencia mundial. Consideramos que esto tuvo como origen su alto nivel técnico, el cual se distingue por su elaboración compleja y sutil de sus procedimientos y formas.

#### LA DIPLOMACIA DE LA EDAD MEDIA (ALTA EDAD MEDIA)

Al efecto de iniciar el desarrollo del presente punto, cabe aclarar que únicamente lo haremos expresando al igual -- que en la Etapa antes mencionada, como un mero hecho histórico, en el cual, aún no se suscita la cuestión del reconocimiento de gobiernos, problema que se hace presente hasta el siglo XVII, con algunos casos, a los cuales nos referiremos --

en líneas posteriores.

Como es sabido, la historia de la Europa medieval, se inicia con la caída del Imperio romano de Occidente, a consecuencia de la crisis general del modo esclavista de producción y de las Invasiones de las tribus 'bárbaras'. Es pues, que en Europa se forman diversos Estados 'bárbaros' en los que, durante los siglos posteriores, se estructura el régimen feudal.

Diversos fenómenos como la conquista del Imperio romano, la formación de los Estados 'bárbaros' y las luchas constantes entre estos últimos, así como la intervención en estas luchas del Imperio romano de Oriente (Bizancio), hacen que la situación internacional sea inestable, complicándose aún más, por la lucha contra los nómadas (hunos, ávaros, pechenegos, poloutsianos) que habían entrado en Europa desde las estepas del litoral septentrional del Mar Negro.

La solución de estos múltiples choques internacionales más que deberse a la fuerza de las armas, fué por medio de negociaciones y acuerdos. Con lo cual, la diplomacia de los Estados 'bárbaros' va adquiriendo forma, en la que se conjugan tanto rasgos del primitivismo característico de esas nuevas organizaciones políticas y ciertos elementos de las tradiciones romanas.

Bizancio, constituyó pues, una influencia considerable - sobre la diplomacia de los jóvenes Estados 'bárbaros', ya que ésta contaba con múltiples virtudes, entre las cuales encontramos, un alto grado de organización diplomática, capacidad para discurrir todo género de combinaciones y desunir a sus - enemigos, de aprovechar para sus fines el comercio y los - vínculos culturales y religiosos. Por otro lado constituye - una vía preponderante por el que se hace presente en la Edad-Media la influencia de las tradiciones romanas, la iglesia - católica, representada por los Papas, con sus vastas relaciones internacionales.

Consideramos, que entre las razones fundamentales por -- las que no se suscita aún en esta época la cuestión del reconocimiento de gobiernos, es en esencia, que las formaciones - políticas que se establecían eran efímeras, es decir, poco -- constantes, además las fronteras cambiaban sin cesar, los Estados aparecían y desaparecían rápidamente. El Imperio de -- Carlo Magno en Occidente y el antiguo Estado Ruso en la Europa Oriental, aún siendo dos agrupaciones grandes y poderosas - de esos tiempos, carecían de una base económica estable y a - consecuencia no pasaban de ser más que agrupaciones militares administrativas poco sólidas y duraderas.

Entre otras de las razones que nosotros consideramos como fundamentales, por las que en esta etapa no se hace presen

te la cuestión del reconocimiento de gobiernos, es que durante este período de disgregación política de la Europa medieval, corresponde el carácter del régimen feudal en el cual, - el señorío feudal se identifica con el Estado.

Aquí el gran terrateniente es el príncipe. La diferencia que existe entre el Estado y el dominio privado desaparece; asimismo se borra la distinción entre el derecho público y el derecho privado, entre las relaciones privadas e internacionales.

No obstante de existir la "escala feudal", con la cual se determinan las relaciones del señor y los vasallos, cada gran señor mantiene una política exterior más o menos independiente.

Durante este período, el fin fundamental de la actividad diplomática consiste en regular los choques y divergencias entre los señores feudales, surgidos en torno al saqueo de los dominios vecinos o a la conquista de súbditos ajenos, a fin de aumentar el número de los que satisfacían la renta feudal. Algunas veces esta diplomacia se encargaba de solucionar conflictos de mayor trascendencia, surgidos entre los señores feudales al aparecer un enemigo común. Un ejemplo que esquematiza este tipo de diplomacia es el que nos ofrecen las relaciones entre los príncipes rusos en el período de la disgregación feudal.

Casti a la par en que aparecen los primeros intentos de llegar a la cohesión política en la Europa feudal (uno de esos intentos lo constituye la creación del Sacro Imperio Romano Germánico, basado en la conquista por los señores feudales alemanes del país que en ese entonces tenía la economía más avanzada en la Europa de ese entonces -Italia-); surgen simultáneamente el intento de establecer la dominación de los Papas, no sólo eclesiástica, sino también política, sobre todos los países del Occidente católico, a fin de extender la teocracia papal a 'todo el mundo'. A consecuencia de este fenómeno, surge una larga pugna entre los emperadores y los Papas, pugna a la cual se ven incorporados diversos países de Europa. Dicha lucha no sólo se hace presente a través de las armas, sino también en el plano de la diplomacia. Es pues, que el papado constituye la fuerza más organizada en Europa durante este lapso de tiempo. El papado enfrenta a la iglesia y su prestigio internacional a las discordias y luchas en que la Europa feudal se hallaba envuelta apoyando tal situación en su propio territorio, contando con enormes recursos materiales y numerosos agentes.

El papado con su actividad diplomática, estimula las con tradiciones existentes, para con ello extender su poder. En tre los recursos de que se vale encontramos la política de ser una gran potencia de Roma, así como también el de la exco muni6n, los interdictos, el soborno, el espionaje y los asesi

datos secretos.

La diplomacia papal tuvo un desarrollo muy activo, principalmente en la organización de empresas internacionales del Medievo, tal es el caso de las cruzadas.

Poco a poco la monarquía feudal se va convirtiendo en el portavoz de las tendencias a la agrupación política en los países europeos. La Iglesia en parte se convierte en un aliado de la monarquía feudal, esto en razón de que ella también en ocasiones sufría las consecuencias del absolutismo de los grandes señores.

Las grandes monarquías feudales tales como Francia, Inglaterra, España, el Reino de Moscú, tratan de superar la disgregación política, unificar y ampliar su territorio, disputar a los rivales la supremacía militar y comercial y buscar aliados que les ayudasen en tales propósitos; de esta manera la diplomacia va creciendo y adquiriendo cada vez más importancia dentro de las actividades estatales.

Por otro lado, es en Italia en donde las relaciones capitalistas se desarrollan mucho antes que en cualquier otro país. No obstante lo anterior, la unificación de Italia se ve entorpecida por la política de los papas, cuyo Estado ocupaba la parte central de la península de los apeninos.

La diplomacia italiana constituyó pues, una influencia -

notable sobre las prácticas diplomáticas que con el paso del tiempo se iban estableciendo en las monarquías absolutas de Europa.

A contrario sensu, la diplomacia China se desarrolló conservando el buen sistema de servicio diplomático heredado de la antigüedad, que continúa perfeccionándose. Un rasgo característico de esta diplomacia es que no expresa los intereses de los señores locales, sino que se trataba de la diplomacia del Estado, la cual era dirigida por el poder central. A pesar de que se encargaba de la representación de los intereses de la clase feudal, se enfrentaba contra las tendencias separatistas de esos señores, buscando lograr con esto el robustecimiento de la dinastía y tratar de conservar la unidad del país. Es aquí en China en donde se suscita todo lo contrario a lo que ocurrió en Europa, ya que los intereses particulares de la iglesia y las influencias religiosas fueron de poca trascendencia.

Al mismo tiempo que la diplomacia China luchaba por ser un gran país agrícola y de elevada cultura contra la invasión de los nómadas, cooperaba con el imperio feudal en la tarea de las conquistas, las cuales principalmente eran dirigidas contra los países situados al sur.

Era la Corte Imperial la que se encargaba de las relaciones exteriores; tanto para la llegada de embajadas en China,

como para el envío de las mismas, eran observados rigurosos formalismos.

La diplomacia china constituyó un papel fundamental, ya que ejerció una marcada influencia en los países que se encontraban a sus alrededores.

Por lo que se refiere al tipo de diplomacia que existió en la India, en la Edad Media, cabe hacer mención que la misma estaba dirigida fundamentalmente a la subordinación de los pequeños principados, los cuales eran incorporados en calidad de vasallos, a cualquiera de los grandes Estados (Sultanato de Delhi y el Imperio de los grandes Mongoles en el Norte, -- Vijayonahar en la India meridional). En el interior de estos Estados, no existía una jerarquía desarrollada de relaciones feudales.

La religión en la India desempeñaba un papel mayor del que desempeñó en la Europa del Medievo, suscitándose que en ocasiones, los monarcas de una misma religión se reunían contra los príncipes y monarcas que profesaban una religión -- distinta produciéndose a consecuencia constantes guerras, las cuales adoptaban el carácter de lucha contra los 'infieles'.

Es posible observar de lo transcrito en párrafos anteriores, que la figura o mejor dicho la cuestión del reconocimiento de gobiernos durante el período de la Alta Edad Media, aún

no se hace presente, atendiendo principalmente a que la diplomacia durante este período tiene entre otros fines el regular los conflictos y diferencias que se suscitan entre los señores feudales (identificando al señorío con el Estado), lo cual también viene a constituir otra razón por la que no se suscita la cuestión del reconocimiento de gobiernos, y ésta es la que se identifica al señorío con el Estado, connotación totalmente distinta a la que en la actualidad utilizamos.

#### DIPLOMACIA DE LA BAJA EDAD MEDIA Y COMIENZOS DE LA EDAD MODERNA. (siglos XVI a XVIII).

Casi a fines de la Edad Media, aparece con el desarrollo del comercio, la ampliación de los vínculos internacionales y la creación de los Estados centralizados, una diplomacia bastante organizada, caracterizándose en esencia, por la presencia de representaciones permanentes en los países extranjeros guiadas por el gobierno a través de una oficina diplomática centralizada.

Los siglos XVI a XVIII, se caracterizan por ser un período bastante homogéneo desde el punto de vista del desenvolvimiento de la diplomacia como institución social, esto, a consecuencia de la creación de formas nuevas de diplomacia, acorde al estado centralizado y de la preponderancia de las monarquías absolutas.

Por otro lado, los descubrimientos geográficos y las primeras conquistas coloniales durante los siglos XV y XVI, inyectan un impulso vigoroso al proceso de formación de las relaciones capitalistas. Acontecimientos que fortalecen las relaciones monetario-mercantiles. Con el cambio de las rutas y centros de comercio hacia las costas del Atlántico, países como Portugal, España, Países Bajos, Francia e Inglaterra, desempeñan un papel fundamental en las relaciones internacionales de Europa.

La diplomacia Europea, se encontraba al servicio de los intereses dinásticos y de las rapaces aspiraciones de la nobleza feudal, constituyendo por tal motivo la causa principal de la mayoría de las guerras sostenidas durante los siglos XVI a XVII y, además de que se encontraba como contenido de casi todos los tratados internacionales de este período.

Algo que consideramos conveniente mencionar, es la trascendencia que tuvo la política de Richelieu y Mazarino al contribuir con robustecimiento del poder centralizado y consecuentemente, al derrocamiento definitivo de la indisciplina de los grandes señores feudales.

Francia toma la mayor parte de sus fuerzas de los vecinos débiles que se encontraban a su alrededor siendo en este caso España y Alemania. Por otro lado, el Sacro Imperio Romano Germánico, al ser desplazado de los nuevos centros económi

cos de Europa Occidental, pierden su significado internacional con lo cual se desintegra y se forman bastantes pequeños-estados independientes, de entre los cuales surgen dos nuevas formaciones políticas: Austria y Prusia.

El estado Ruso durante los siglos XVI y XVII se incorpora a la política internacional, contribuyendo a la solución de algunos problemas de política exterior en el Báltico y el Cercano Oriente.

La diplomacia de los Estados Europeos durante los siglos XVI a XVIII, se caracterizan esencialmente con la lucha por la preponderancia comercial y política. La diplomacia de los Estados con un régimen feudal, tienden al fracaso, ya que se resiste al progreso de las consolidadas relaciones capitalistas.

La diplomacia de los países bajos, alcanza su punto cumbre casi a fines del siglo XVI, ya que es el primer país donde la burguesía triunfa sobre la reacción feudal-clerical.

La Monarquía francesa y la Rusia de la época de Pedro I, constituyen triunfos diplomáticos muy importantes durante el siglo XVI y parte del XVII, los cuales se caracterizan por ser transitorios, y además porque ponen un alto al fraccionamiento feudal y facilitan el desarrollo de las relaciones capitalistas.

Al efecto, consideramos conveniente aclarar que en los períodos anteriores al siglo XVII no se suscita la cuestión del reconocimiento de gobiernos, atendiendo principalmente a las razones que en líneas anteriores ya han quedado perfectamente expuestas.

Ahora bien, en la época de las monarquías Hereditarias, la legitimidad del poder público era condición inherente a aquel régimen, puesto que todo gobierno aparecía como usurpador, su reconocimiento importaba atentar contra los derechos del soberano legítimo y fuese o no determinado por motivos políticos originaba serios conflictos. Es pues, que realizando una investigación minuciosa, encontramos ya en el siglo XVII algunos casos de reconocimiento.

Verbigracia. En 1608, el Duque de Sudermania, habiéndose hecho coronar Rey de Suecia en detrimento de Segismundo, Rey de Polonia, fue pronto reconocido por la mayor parte de los soberanos. En 1641, Inglaterra recibió dos embajadores de Juan IV, Rey de Portugal, manifestándoles que, 'si bien hasta entonces no había reconocido otro rey de Portugal que el de España el príncipe que ellos representaban había sido llamado a la corona con el consentimiento unánime de los pueblos portugueses y estaba en posesión pacífica del Reino y en consecuencia había querido admitirles para no inferir un agravio a su carácter'.

Pero no obstante de encontrar ya que en el siglo XVII ca sos de reconocimiento como el anterior, los más notorios se hacen presentes a partir del siglo XVIII; Verbigracia, Inglaterra abrió negociaciones con el directorio establecido de -- Francia en el año de 1796; y en el año de 1801 hizo la paz -- con el consulado; por otro lado España en el año de 1825 sostenía ante Inglaterra, ser imprescriptible el derecho de los soberanos legítimos y refería como ejemplo la restauración de los Borbones en el trono Francés, a lo que Lanning contestó - que todos los estados europeos, entre ellos España en primer término, había reconocido a los diversos gobiernos que sucedieron a la dinastía borbónica y aún había contraído alianzas con ellos. También en el año de 1831 el Papa Gregorio XVI, - declaró que era antigua práctica de la iglesia entrar en rela ciones con qui actu summa rerum potiuntur, sin que eso importase reconocer la legitimidad de sus poderes.

Es pues, que no obstante de presentarse ya en el siglo - XVII algunos casos de reconocimiento, es hasta el siglo XVIII cuando se registran los casos más aparentes. Los cuales en - su mayoría, ya desde esos tiempos presentan determinadas circunstancias que los caracterizan, las cuales hacen que el - - otorgamiento de dichos reconocimientos se encuentren sujetos - al arbitrario del Estado que los concede, es decir, en apa - riencia el reconocimiento es otorgado si el gobierno al cual - se le va a conceder, reúne ciertos requisitos, pero en esen--

cia el reconocimiento se fundamenta en el cumplimiento de determinadas condiciones, entendiéndolas a éstas, como favorables para el país que otorga el reconocimiento.

Verbigracia. Para reconocer al gobierno republicano implantado en el Brasil en 1889, Francia intentó obtener de él la solución de la cuestión de límites de la Guayana y la revocación de un decreto, dictado por aquel sobre naturalización de extranjeros, y Bélgica quiso obtener la admisión de ciertas reclamaciones formuladas por una sociedad belga. Ambas gestiones no alcanzaron resultados. <sup>(1)</sup>

El reconocimiento del gobierno de facto establecido en México, por el General Obregón en 1920, antes de ser practicado por los Estados Unidos, fue precedido de largas negociaciones oficiosas que prepararon las convenciones de 8 y 19 de septiembre de 1923, creando dos comisiones mixtas encargadas de resolver las reclamaciones pendientes; además, los agentes mexicanos dejaron constancia en un acta que su gobierno seguiría en cuanto a los yacimientos de petróleo y a la reforma agraria las normas establecidas por las recientes jurisprudencias de la Suprema Corte de México, según la cual, las disposiciones del artículo 27 de la Constitución de 1917, relati-

---

<sup>1</sup>-Araujo Jorge, Ensayos de Historia Diplomática de Brasil, págs. 15 y 33.

vas a aquellas materias, no se aplicarían con efecto retroactivo cuando los interesados hubiesen realizado con anterioridad a la fecha de aquella Constitución, actos que demostraran su intención de ejercer sus derechos a la tierra o a la explotación del subsuelo.<sup>(11)</sup>

Por otro lado y no obstante de no constituir una práctica internacional, se han presentado algunos casos, en los cuales un determinado Estado, habiendo efectuado el reconocimiento, poco tiempo después ha procedido a dejarlo sin efecto, -- atribuyendo a esta revocación, que las circunstancias se habían modificado.

Así pues es posible constatar que el reconocimiento viene a constituirse en un arma muy efectiva de los Estados que otorgan el mismo, gracias a la cual logran alcanzar sus fines.

Verbigracia. El reconocimiento del gobierno de facto implantado en Nicaragua por Patricio Rivas y William Walkel -- (1855-56), fué practicado por los Estados Unidos y revocado -- dos meses después. El gobierno de facto de carácter regional instalado en la ciudad de México por el General Zuloaga (1858) fue reconocido inmediatamente por el de los Estados Unidos, -- pero poco después a raíz de un incidente, interrumpieron éstos las relaciones y procedieron a reconocer al establecido --

<sup>11</sup> Hackworth, Digest, I, 261-263; Gómez Robledo Antonio: Los convenios de Bucarell ante el Derecho Internacional. México, 1938, págs. 82-87.

en Veracruz por Benito Juárez (moore, Digest, 1, 143; Moore, Int. Arb., III 2873 y 288).

Los ejemplos antes citados, esquematizan a grandes rasgos la política que se ha seguido con respecto a la cuestión del reconocimiento de gobiernos, desde sus inicios (siglo - - XVII - XVIII), hasta los tiempos actuales, en donde únicamente han cambiado las formas de manifestarse, es decir, se realizan atendiendo principalmente a las características que presente el caso concreto, pero manifestando en esencia las razones para los cuales fue instituido.

#### PRINCIPALES DOCTRINAS DEL RECONOCIMIENTO DEL GOBIERNO

Ahora bien, una vez que ha quedado perfectamente definido que el tratamiento de la cuestión del reconocimiento de gobiernos de una manera formal se inició a partir del siglo - - XVIII, juzgamos conveniente esbozar en términos generales las cuatro principales doctrinas que al efecto se han presentado con respecto a dicha cuestión:

a) Doctrina Jefferson.- Los acontecimientos que se suscitaron en el año de 1772 en Francia y los cuales determinaron la muerte del monarca y el establecimiento de la República; - dieron origen a que el entonces Secretario del Estado del Gobierno Norteamericano Thomas Jefferson con respecto a dicha - situación manifestará que 'Va de acuerdo con nuestros princi-

plos determinar que un gobierno legítimo es aquel creado por voluntad de la nación substancialmente declarada', (III) posteriormente manifestó: 'Evidentemente no podemos negar a ninguna nación ese derecho sobre el cual nuestro propio gobierno se funda: que cualquier nación puede gobernarse en la forma que le plazca, y cambiar esa forma a su voluntad; y que puede llevar sus negocios con naciones extranjeras a través de cualquier órgano que estime adecuado, sea monarca, asamblea, presidente o cualquier cosa que escoja. La voluntad de la nación es la única cuestión esencial a considerar'. (IV)

Así pues tratándose de un cambio de gobierno, cualquiera que sea éste, la postura de Jefferson viene a constituirse en una manifestación de no intervenir en tal situación, es decir, en un deseo de continuar con las relaciones diplomáticas que se sostenían con dicho gobierno. Situación ésta, que resulta totalmente opuesta a la práctica de los Estados Unidos, puesto que efectuaron en dicha doctrina visibles modificaciones.

b) Doctrina Tobar.- Esta doctrina reza que en América no debe otorgarse el reconocimiento a aquellos gobiernos surgidos de revoluciones. Su pronunciación se debe al Doctor -- Carlos Tobar, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Ecuador, en el año de 1907.

III. Jefferson a Morris, Nov. 7, 1772. M. S. Inst. Minister. págs. 215.

IV. Moore, Digesto of International Law. Washington 1906. jul. 1. pág. 120.

Esta doctrina en esencia, pretendía prevenir las disenciones intestinales que perturbaban con repetida frecuencia - la vida política de muchos países latinoamericanos, a fines - del siglo pasado y a principios del presente. Asimismo, se - le atribufa el constituir un medio eficaz para prevenir las - intervenciones europeas en aquellos casos de revolución, so - pretexto de proteger la vida o intereses de sus nacionales. - Así pues, según Tobar es preferible la injerencia antes men - cionada, que el experimentar los males de una guerra civil, - contra la que deben combatir esas naciones.

Al igual que la mayoría de los autores, consideramos que el principio de esta doctrina es bastante elevado, pero en -- esencia puramente doctrinal, ya que en la práctica no dio niñ gún resultado. Además, cabe mencionar que la misma no ha si - do aceptada, principalmente debido a que se considera que con ella se acrecentarían los conflictos, contrariando con esto - el principio de no intervención que la experiencia demuestra ser conveniente en el actual Estado de cosas de las relacio - nes Internacionales.

c) Doctrina Wilson.- El discurso pronunciado por el pre - sidente Wilson en el año de 1913, fue el origen de esta doc - trina en el cual se manifestó que: 'la cooperación sólo es - posible cuando está sostenida en todo momento por el proceso - ordenado del gobierno justo que se funda en el Derecho, no so

bre la fuerza arbitraria o irregular. Mantenemos, como estoy seguro que los líderes de los gobiernos republicanos mantienen donde quiera, que el gobierno justo reposa en el consentimiento de los gobernados y que no puede haber libertad sin el orden basado en el Derecho y sobre la conciencia y la aprobación públicas. Veremos que tales principios constituyen las bases de intercambios, respeto y ayuda mutuos entre nuestras hermanas repúblicas y nosotros. El desorden, las intrigas personales y el desafío de los derechos constitucionales debilitan y desacreditan al gobierno. No tenemos simpatía a quienes buscan detentar el poder gubernamental para su ambición o intereses personales... no puede haber paz estable y duradera en tales circunstancias. Como amigos preferimos a aquéllos que actúan interés de la paz y el honor, que protegen los derechos privados y respetan los límites de la disposición constitucional'.<sup>(V)</sup>

A nuestro juicio como es posible observar de las anteriores líneas, se desprende que dicha doctrina constituyó un rotundo fracaso, y no un factor de paz en las relaciones internacionales como se pretendió. Su aplicación se caracterizó en hostilidad hacia Estados Unidos, y consecuentemente también hacia Wilson. Asimismo, se puso en claro, que el no reconocimiento sobre la base de la ilegitimidad de origen, no -

---

<sup>V</sup>Hackworth, Op. Cit. Vol. I., p.p. 181-182.

es ni puede ser un postulado de Derecho Internacional.

d) Doctrina Estrada.- A esta doctrina se le conoce con dicho nombre, atendiendo a que fue el Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano, el que en el año de 1930 con motivo de los cambios de regímenes ocurridos en algunos países de América del Sur, pronunció la postura que nuestro gobierno seguiría, para tal efecto consideró al reconocimiento como una injerencia en los asuntos internos de los Estados, y resolvió que nuestro país en adelante se limitaría a mantener o retirar a sus agentes diplomáticos ante un nuevo gobierno, y a aceptar o no los del gobierno de facto.

Reafirma el reconocimiento implícito con toda su carga de indeseables efectos. De igual manera se pronuncia contra la práctica del reconocimiento 'expreso' como instrumento de política internacional, pero si en cambio pugna por el retiro de sus agentes diplomáticos, constituyendo con tal postura el desconocimiento de un régimen, es decir, la desaprobación a los actos del régimen cuyo intercambio diplomático no se de sea.

Atendiendo a lo expresado con relación a las doctrinas antes mencionadas, concluimos que existe la necesidad concreta del establecimiento de un Sistema General que satisfaga el interés común y solucione con efectividad el problema que se

suscita al surgir en un Estado un gobierno nuevo emanado con-  
la violación o alteración de las normas constitucionales, ex-  
tinguiendo con ello, los abusos a que ha llevado el carácter-  
facultativo del reconocimiento. O en su defecto, considera--  
mos se debe de aplicar dicha institución, pero en su estricta  
esencia, contribuyendo con ello a la concordia internacional.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DISCUSION SOBRE LA NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO

#### CAMBIOS DE GOBIERNO QUE DAN LUGAR AL RECONOCIMIENTO

Consideramos que el problema del reconocimiento de gobierno es una cuestión que únicamente se presenta en el ámbito del Derecho Internacional Público, y que surge cuando existe un cambio de gobierno que se efectúa con violación de las normas constitucionales, lo que da lugar al reconocimiento -- por parte de terceros Estados.

En consecuencia, cuando en el gobierno de un Estado se producen cambios determinados por los procedimientos constitucionales, los otros Estados no se plantean el problema del reconocimiento de las autoridades gubernamentales, es decir, la sucesión es directa y automática, por lo que no puede decirse estrictamente que exista un nuevo gobierno.

Así pues, para que surja la cuestión del reconocimiento de gobiernos se requiere indispensablemente de dos elementos:

1. que se produzca con la violación de las normas constitucionales,

## 2. Un cambio de gobierno.

### 1. Violación de las normas constitucionales

Al respecto, los autores acertadamente establecen que el problema del reconocimiento se presenta en los cambios de gobierno, siempre que éstos asuman al poder en contradicción -- con el procedimiento constitucional interno regular.

De esta manera, Alfred Verdross, en su libro el Derecho Internacional Público apunta:

'Ante el Derecho Internacional, estos órganos sólo están llamados a representar al Estado hacia afuera, mientras sea efectiva la Constitución sobre cuya base actúan. Si, por consiguiente, el gobierno constitucional es derribado por una revolución o golpe de Estado, y sustituido por otro, llegado al poder por vía anticonstitucional, no es ya aquél (el gobierno 'legal' o de jure), sino éste, el que al Derecho Internacio--nal interesa, desde el momento en que haya logrado imponerse en todo el territorio nacional'.<sup>(1)</sup>

Asimismo, Max Sorensen, en su Manual de Derecho Internacional Público, sobre el particular pronuncia:

'Cuando un gobierno sucede a otro de acuerdo con la Cons

---

<sup>1</sup> Alfred Verdross, El Derecho Internacional Público, 2a. Edición Española, Madrid 1957, pág. 220.

titución del Estado en cuestión, casi nunca surgen problemas del reconocimiento. Es sólo cuando el cambio de un gobierno a otro es contrario al orden constitucional -- como en el caso de un gobierno revolucionario -- cuando se producen los problemas del reconocimiento. Entonces los Estados pueden tener -- que afrontar la cuestión de decidir cuál de los 'gobiernos' -- contendientes representa verdaderamente a ese Estado. El -- principio que debe preceder a esa decisión, ha dado lugar a -- controversias'.<sup>(2)</sup>

En el mismo sentido se pronuncia Charles Rousseau, en su libro de Derecho Internacional Público:

'El problema del reconocimiento de gobiernos se plantea cuando aparece un gobierno formado por vía revolucionaria y -- establecido mediante procedimientos extrajurídicos, que, cualquiera que sea la denominación que se le dé (Golpe de Estado, revolución, insurrección, pronunciamiento, putsch, etc.) y -- constituyen procedimientos de fuerza'.<sup>(3)</sup>

De las opiniones vertidas por los autores antes mencionados, observamos que las mismas presentan un móvil en común, -- el cual restringe la tesis del reconocimiento de gobiernos a los casos de arriba que se efectúan en contradicción al procedimiento interno regular.

2. Max Sorensen, Manual de Derecho Internacional Público, Ed. Fondo de Cultura Económica. 1a. Ed. México, 1973, pág. 276.

3. Charles Rousseau, Derecho Internacional Público. Ediciones Ariel, 2a. Edición, Barcelona, pág. 298.

Así por ejemplo en nueva elección de un régimen republicano democrático, de una ley dinástica en una monarquía hereditaria, de un nuevo gabinete parlamentario o del ascenso al poder del Vicepresidente en los casos de acefalia, en donde el ascenso al poder se efectúa por simple ministerio de preceptos constitucionales vigentes, así como también cuando el nuevo gobierno nazca en virtud de nuevos preceptos constitucionales, siempre que éstos se hayan aceptado a raíz de un cambio inmanente de la Constitución, es decir, aquél que se lleva a cabo de acuerdo con los procedimientos de reforma previstos por la propia Constitución anterior, no tendrá cabida la figura del reconocimiento de gobiernos.

Asimismo, cabe hacer mención que es un uso entre determinados Estados aprobar Enviados Especiales o transmitir notas de felicitación, pero tales expresiones nada tienen que ver con el reconocimiento.

Como ejemplo cabe citar que:

El Instituto Americano de Derecho Internacional en su proyecto sobre reconocimiento de gobiernos propuso lo siguiente: "Todo gobierno legalmente constituido tiene derecho a ser reconocido. La negativa del reconocimiento podrá ser considerada como acto inamistoso".<sup>(4)</sup>

<sup>4</sup> Instituto Americano de Derecho Internacional, Proyecto sobre reconocimiento de gobiernos. 1a. Ed. Unión Panamericana, Washington, 1949, pág.

La posición del Instituto Americano de Derecho Internacional es inexacta, ya que como se manifestó en anteriores lneas cuando un gobierno asciende al poder no se plantea el -- problema del reconocimiento de las nuevas autoridades gubernamentales, ya que la sucesión es directa y automática, por lo que en tal supuesto no puede decirse necesariamente que existe un nuevo gobierno.

De esta manera consideramos, que sólo cuando el cambio de un gobierno a otro sea contrario al orden constitucional, - es entonces cuando se produce el problema del reconocimiento por parte de terceros Estados.

Asimismo, creemos que es necesario hacer mención, que es una práctica común el equiparar las expresiones 'Gobierno establecido con violación de las Normas Constitucionales', con 'Gobierno constituido por la fuerza', la cual resulta muchas veces falso, ya que no siempre se presenta que el cambio de gobierno con violación de las normas constitucionales se realice por medio de la fuerza o de la violencia, esto es así, - ya que puede ser suficiente la sola amenaza o inminencia del uso de la violencia e incluso el empleo de medios pasivos.

'La caída del gobierno de Hernández Martínez en el Salvador el 9 de mayo de 1944, a causa de una huelga general, durante la cual no se cometieron actos de violencia o de fuerza'.

De igual manera, consideramos conveniente manifestar que para el Derecho Internacional, la clasificación de 'jure' y de 'facto' tiene poca importancia, no así para el Derecho Interno (Constitucional).

Así encontramos, que desde el punto de vista del Derecho de Gentes los actos de un gobierno, llamásele de 'jure' o de 'facto', siempre tendrá el mismo efecto internacional; es decir, la importancia radica en la permanencia de dichos actos, esto es, en la existencia real del gobierno. De esta manera resulta evidente que para el Derecho Internacional no existen gobiernos de 'jure' y gobiernos de 'facto', pues para éste, ambos son igualmente legítimos y constituyen fenómenos perfectamente jurídicos.

Al respecto, Kelsen H. en su libro 'Théorie Generale du Droit International Public, Problemes choisis' manifiesta: - 'En Derecho Internacional todos los gobiernos son legítimos - porque el Derecho Internacional considera como legítimo el gobierno que ocupa el poder... El Derecho Internacional delega, y así legitima los gobiernos que ejercen efectivamente el poder'. (6)

Por otro lado consideramos también pertinente abocarnos a aquellos casos de verdaderos movimientos revolucionarios --

<sup>6</sup> Kelsen H. Théorie Generale du Droit International Public, Problemes choisis; Recueil des cours de l'Academie de Droit International. Tomo 41. pág. 291.

que se efectúan mediante la violencia, pero que al llegar a - su culminación se disfrazan bajo la apariencia de respetar, - desde un punto de vista formal o externo, los ordenamientos - constitucionales, apareciendo así como gobiernos de 'jure', - cuyo objeto fundamental es evitar el planteamiento de la ques ti ón del reconocimiento.

En nuestra opinión, consideramos para estos casos, en -- que se han establecido gobiernos de 'jure', esto es, en apa-- riencia respetando desde un punto de vista formal o externo - los ordenamientos constitucionales, aunque en verdad se trate de verdaderos movimientos revolucionarios realizados mediante la violencia; los terceros Estados deben de conformarse y aún quedar satisfechos con la apariencia externa y superficial de que se haya dado debido cumplimiento a los ordenamientos cons tit ucion ales, de no ser de esta manera se daría lugar al sur-- gimiento de la figura de la Intervención, pues los demás Esta dos se considerarían con derecho para investigar si en reali-- dad los cambios de gobierno aparentemente normales, es decir, efectuados observando el procedimiento constitucional, no res pon den en realidad a hechos o pruebas de violencia.

Al efecto cabe mencionar, para ejemplificar con mayor -- claridad la situación antes mencionada, --el caso que se pre-- sentó en Chile en el año de 1931, año en el que el Presidente Ibañez renunció, y el Departamento de Estado de los Estados -

ciones de la palabra 'gobierno', y manifestando cual es la -- que nos interesa, consideramos prudente escampar que para que surja la cuestión del reconocimiento, no es suficiente la -- sola violación de los preceptos constitucionales de un Esta-- do, sino que además se necesita el cambio de gobierno enten-- diendo a éste, como la alteración en la persona o personas ff sicas que ejercen, por virtud de sus cargos, la representa-- ción exterior del Estado, y la dirección de sus relaciones in ternacionales.

En el campo del Derecho Internacional, no se suscita el problema del reconocimiento, cuando existe una violación cons titucional por sí misma, sino más bien se da nacimiento a un gobierno de facto, en el campo interno. Esto quiere decir, - que el gobierno en el ejercicio del poder, puede en general, - seguir procedimientos que no se ajusten a los preceptos cons titucionales conforme a los cuales asumió el mando: por lo -- que estaríamos en presencia de un gobierno de 'facto', pero - no ante un nuevo gobierno que tenga necesidad de ser interna-- cionalmente reconocido.

Como un ejemplo bastante claro en el que no hubo recono-- cimiento, podemos mencionar, el caso del gobierno de Baldomir en el Uruguay, pues del 21 de febrero de 1942, no obstante ha ber existido violación de la Constitución y alteración de la-- continuidad jurídica.

Así pues, podemos concluir, que para que surja la cuestión del reconocimiento, se requiere indispensablemente que se produzca un cambio de gobierno, entendiéndose a éste, como la alteración en la persona o personas físicas que ejercen -- por virtud de sus cargos, la representación exterior del Estado y la dirección de sus Relaciones Internacionales, conjuntamente con una violación de los preceptos constitucionales determinantes del cambio.

No obstante lo anteriormente expresado, es conveniente aclarar que en el campo de la práctica existen algunas excepciones a esta regla. Una de ellas es el caso de que el Estado donde se produzca un cambio de gobierno con violación de los preceptos constitucionales del cambio, se haya obligado internacionalmente a mantener un gobierno estrictamente constitucional o haya autorizado por tratados a otros Estados a no reconocer sus gobiernos cuando éstos violasen las reglas constitucionales. (10)

#### B. Concepción Política del Reconocimiento

Entre los autores que defienden esta tesis, cabe mencionar a Anderson, Cruchaga, Romano, Spiropoulos, Oppenheim, Moore, Podestá Costa, Gemma, Tocornal, Rougier, Hackworth, Busta

---

10. Hackworth, op. cit. pág. 255.

mante y Tischer Willams, también el Instituto de Derecho Internacional, así como el Instituto Americano del Derecho Internacional.

Todos estos autores, concluyen que el reconocimiento es un mero acto facultativo o discrecional, es decir, que los Es tados son libres de aprobar o desaprobado a su libre arbitrio el reconocimiento, esto es, usarlo como instrumento de su política, a fin de satisfacer sus propios y exclusivos intereses; y en consecuencia, no existe un deber por parte de los Estados de reconocer al nuevo gobierno cuando éste llena ciertas condiciones.

#### 1. Argumento Analógico

En dicho argumento, se establece por principio de cuentas, que el único y propio objeto del reconocimiento, es la continuación o reanudación de las relaciones diplomáticas.

Los autores que defienden esta tesis afirman que el reconocimiento es, tan sólo un acto político que, además, ejerce el órgano político del Estado.

Asimismo, también se considera que el efecto más importante del reconocimiento, es el establecimiento de relaciones diplomáticas, siendo que más bien se trata del efecto más figurado. Esto resulta así, ya que con el reconocimiento de un

gobierno se incluye también la inmunidad de sus órganos a la jurisdicción extranjera, la vigencia de sus tratados internacionales, la admisión a juicio en tribunales de otros países, la flotación de empréstitos, el valor de sus decisiones judiciales y administrativas y aún otras más.

Es importante también mencionar que según dicho argumento constituyen actos de pura facultad, la continuación, la -- suspensión o el rompimiento de las relaciones diplomáticas y que ningún Estado se encuentra obligado a mantener relaciones diplomáticas con otro, a menos que existan acuerdos especiales que restrinjan o limiten el ejercicio de dicha facultad, -- tales relaciones se pueden suspender a discreción, sin que -- por ello se incurra en violación del Derecho Internacional.

De lo anteriormente expresado, es posible darnos cuenta -- que, dicho argumento tiene como fundamento:

a) El creer que el efecto necesario y a la vez único del reconocimiento, lo constituyen las relaciones diplomáticas, y

b) El considerar como único efecto del reconocimiento, -- la continuación de las relaciones diplomáticas.

## 2. La práctica de los Estados

El segundo argumento que invocan los partidarios de la -- tesis del reconocimiento facultativo, dice Jiménez de Arecha-

ga en su libro. El Reconocimiento de Gobiernos es: 'la práctica de los Estados, que a su juicio revela el carácter discrecional de la medida'.<sup>(11)</sup>

Al respecto se dice que es posible deducir la naturaleza política del reconocimiento del análisis de la práctica internacional.

Así pues, la práctica internacional nos pone de manifiesto que la mayoría de los Estados procede con respecto al reconocimiento de nuevos gobiernos, atendiendo u observando criterios jurídicos. Esto es, se han examinado los hechos y se les han comparado con un modelo objetivo, el cual se ha aceptado con carácter general, para de esta manera saber si ha de otorgarse el reconocimiento y cuándo debe producirse el mismo. También constatamos que cuando se produce un fenómeno contrario al anterior, es decir, cuando los Estados niegan el reconocimiento, éstos lo atribuyen a que el nuevo gobierno no llena las cualidades requeridas por ese modelo objetivo. Asimismo, también se presenta la posibilidad, de que los Estados -- den una respuesta de aguardar, es decir, expresan que aún no han otorgado o negado el reconocimiento pues todavía no ha sido posible valorar si el nuevo gobierno reúne las condiciones

---

11. Eduardo Jiménez de Arechaga, El reconocimiento de gobiernos. 1a. Ed. Priv. Montevideo, 1947, pág. 42.

que han exigido como requisitos previos al reconocimiento. -  
Lo anterior, revela la existencia de un criterio objetivo y -  
general.

Sobre la cuestión del reconocimiento de gobiernos, la ma-  
yoría de los Estados, como ya mencionamos, realiza por lo ge-  
neral, una comparación entre una situación de hecho existente  
en un caso dado y un juicio establecido con anterioridad, el-  
cual tiene el carácter de verdadera norma general y abstracta  
pues no sólo se ha aplicado en casos anteriores, sino que - -  
existe la posibilidad de que pueda aplicarse en un futuro.

'El hecho más importante de la situación es que los Esta-  
dos intenten relacionar su acción en la cuestión del reconoci-  
miento de gobiernos con algún juicio objetivo cuya validez ge-  
neral proclaman, lo cual resulta a todas luces una prueba - -  
fehaciente del carácter jurídico de la función del reconoci-  
miento". (12)

Consideramos pertinente aclarar, que no ha existido - -  
igualdad en el carácter obligatorio de los requisitos exigidos,  
ya que muchos de ellos son susceptibles de ser sometidos  
a juicio, pero se han escudado en la apariencia de ser una re-  
gla de Derecho Internacional, lo cual resulta de gran impor-  
tancia en la determinación del carácter jurídico del reconoci-

---

12. Eduardo Jiménez de Arechaga, Op. cit. pág. 159.

miento de gobiernos.

Los Estados a través de su evolución y mediante el perfeccionamiento de los principios empleados durante mucho tiempo, ha creado una regla objetiva que reglamenta el ejercicio de la función del reconocimiento y que transforma a éste en un deber jurídico, esto es, que los Estados están obligados a reconocer al nuevo gobierno y, que recíprocamente a ese deber existe un derecho subjetivo, es decir, el que al nuevo gobierno se le otorgue el reconocimiento una vez que tiene las condiciones y requisitos establecidos por esa misma regla objetiva.

Así pues, manifestamos que la conciencia jurídica dominante de los Estados es que el reconocimiento constituye un acto que no se ejercita por razones políticas, sino un acto jurídico, esto, atendiendo a la convicción general manifiesta en la práctica internacional.

### 3. Inconsistencia de la Concepción Política del Reconocimiento

Muchos de los partidarios de la concepción potestativa, por ejemplo Podesta Costa, vierte su opinión en el sentido de que no existe un verdadero deber de reconocer, sino que más bien se trata de un acto discrecional; pero sin embargo, pretenden establecer las reglas e incluso los dichos de experien

cla, a que deben adecuarse los Estados para otorgar o negar el reconocimiento, lo que viene a constituir como ya se manifestó en anteriores líneas una flagrante contradicción ya que en principio se dice que se trata de un acto potestativo y -- después se pretende reglamentarlo, es decir, someterlo a normas.

En síntesis, cabe mencionar que la inconsistencia de la Concepción Política del reconocimiento se debe en esencia, a que la mayoría de los autores que le dieron origen, así como la tesis misma han llegado a establecer verdaderas normas y reglas para el reconocimiento; lo que viene a constituir una verdadera contradicción, ya que la discrecionalidad es inconciliable con la normatividad en los actos del reconocimiento.

#### c. Concepción jurídica del reconocimiento

Entre los autores que defienden esta tesis podemos mencionar a Baty, Le Normand, Anzilotti, Borchard, Stowell, Hall, Cavaglieri, N. Henry, Sir Phillimore, Lavterpacht, Schelle y la Comisión de Jurisconsultos de Rio de Janeiro.

Esta tesis proclama, que los Estados están obligados jurídicamente a reconocer a los nuevos gobiernos, siempre que éstos reúnan determinadas condiciones prescritas por el Derecho Internacional, bajo pena de incurrir en una violación de-

este orden jurídico, si no cumplen con dicha obligación, y - que además los nuevos gobiernos tienen recíprocamente el derecho a ser reconocidos por los Estados, una vez que hayan cumplido con las condiciones establecidas para el otorgamiento - del reconocimiento.

#### 1. El reconocimiento como deber

Al respecto, la Comisión del Instituto Americano de Derecho Internacional, en vísperas de la reunión informal de Lima en 1924, manifestó que: 'Para el reconocimiento de un nuevo - gobierno es preciso que éste justifique que es capaz de mantener el orden y la tranquilidad pública y que esté dispuesto a cumplir las obligaciones internacionales, principalmente aquellas que hayan sido válidamente contraídas por los gobiernos - anteriores' y agregaba: 'El nuevo gobierno tiene el derecho a ser reconocido si reúne las condiciones antes mencionadas. - La negativa del reconocimiento para una de las repúblicas podrá considerarse como un acto inamistoso'.<sup>(13)</sup>

En dicho proyecto quedó establecido que los nuevos gobiernos tienen derecho a ser reconocidos, siempre que hayan - cumplido con las condiciones exigidas por el Derecho Internacional.

---

13. Manuel Félix Maurtua. Reconocimiento de Gobiernos. Revista Jurídica del Perú, Publicación Trimestral, Año XIII. Julio-Septiembre 1962. - No. 111, pág. 187.

Así pues, el artículo 80. del proyecto de 'Estados' de esta reunión internacional establecía: 'Un gobierno deberá -- ser reconocido siempre que reúna las condiciones siguientes:--

- a) Autoridad efectiva con probabilidad de estabilidad y consolidación cuyas órdenes sean acatadas por la población, principalmente en cuanto se refiere a impuestos y servicio militar;
- b) Capacidad para cumplir las obligaciones internacionales -- preexistentes, contraer nuevas y respetar los derechos establecidos por el Derecho Internacional'.<sup>(14)</sup>

En dicho proyecto quedó claro que además de las condiciones exigidas por el Derecho Internacional, era necesario que la autoridad del nuevo gobierno se apoyara en la voluntad de la población, ya que ésta constituía un elemento muy importante para la legitimidad de un gobierno.

Asimismo, en dicho proyecto se creyó pertinente hacer -- una distinción entre la capacidad para cumplir las obligaciones internacionales y su voluntad o responsabilidad moral para hacer efectivo dicho cumplimiento.

Consideraban a la capacidad como un elemento físico o material de la responsabilidad que ha de exigirse al nuevo gobierno; y a la voluntad como el elemento subjetivo o moral -- que lo convierte de hecho y de derecho, en una entidad dis-

---

<sup>14</sup> Manuel Félix Maurtua. Op. Cit. pág. 188.

puesta a cumplir obligaciones preexistentes.

En resumen, podemos manifestar que la concepción jurídica tiene como base, la existencia de determinadas normas para el ejercicio de la institución del reconocimiento, es decir, siempre que los nuevos gobiernos hayan satisfecho las condiciones establecidas por el Derecho Internacional, los demás Estados tendrán el deber de reconocer. Esto es, se deben de observar las normas del Derecho Internacional y una vez cumplidas las mismas, la actitud facultativa y discrecional se convierte en acto positivo y obligatorio.

En lo concerniente a dicho proyecto, consideramos que el mismo, es una obra de gran trascendencia en el ámbito del Derecho Internacional, ya que su aportación en la cuestión del reconocimiento de gobiernos, es algo sin precedente, puesto que las condiciones que señala para la procedencia del reconocimiento es algo que no puede ser afectados por contingencias de la vida internacional, ya que sólo es cuestión de tiempo para su consagración.

Se deduce pues, que existe una norma positiva de Derecho Internacional, según la cual el Estado tiene la obligación de reconocer, tan pronto como exista un poder cuyo nacimiento no sea contrario a este ordenamiento, efectivo y solvente desde el punto de vista externo.

## 2. Las sanciones jurídicas de ese deber

Podemos mencionar como medio de sanción, la negativa a reconocer, en aquellos casos en que el acto o la situación -- contemplada sean contrarios al Derecho Internacional o sean de una legalidad dudosa. Así tenemos que cuando no se otorga el reconocimiento a la situación o al acto, éstos adquieren la condición de ilegalidad permanente ante los tribunales de los Estados que no reconocen.

Se sugiere por consiguiente, como lo manifiesta Max Sorensen en su libro Manual de Derecho Internacional 'Que cuanto mayor sea el número de miembros de la comunidad de Estados que no reconocen, mayor será la probabilidad de asegurar que dicho acto o situación permanezca ilegal, a menos que el Estado delincente consienta en la rectificación'.<sup>(15)</sup>

No obstante de haber sufrido innumerables críticas, el principio del no reconocimiento por considerarlo ineficaz como sanción, cabe hacer mención que se trata simplemente de una condición esencial para la aplicación de otras sanciones efectivas. Esto quiere decir, que la debilidad radica, en la ausencia de sanciones efectivas para complementar el no reconocimiento a un acto o situación ilegal y no en la teoría sobre la cual se funda el principio.

<sup>15</sup> Max Sorensen. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México 1973, pág. 143.

En resumen, podemos mencionar, que son dos las concepciones que se vierten con respecto a la cuestión del reconocimiento de gobiernos en el Derecho Internacional, la primera de ellas, considera que el reconocimiento de gobiernos es de carácter jurídico, esto es, que existe una obligación jurídica por parte de los terceros Estados de reconocer al nuevo gobierno siempre que haya satisfecho las condiciones exigidas por el Derecho Internacional.

La concepción política, presenta una marcada inconsistencia, debido a que gran parte de los autores que defienden esta tesis, así como la tesis misma, han llegado a formular verdaderas reglas o normas para el reconocimiento, siendo esto contrario al principio de discrecionalidad que sustenta dicha tesis. Esto resulta ilógico, ya que la discrecionalidad es inconciliable con la normatividad en los actos de reconocimientos.

## CAPÍTULO TERCERO

### FORMA DEL RECONOCIMIENTO

Se puede clasificar al reconocimiento, atendiendo a su forma y desde distintas perspectivas, en expreso o tácito; -- simple o condicional; unilateral o bilateral; y de jure o de facto.

#### A. El reconocimiento expreso y el tácito

La forma expresa de reconocer es según nuestro criterio la preferible, pues evita toda clase de duda o cuestión.

Así pues, la forma expresa, se entiende como aquella en la cual se reconoce a un nuevo gobierno, mediante una manifestación de aceptación la cual se realiza ya sea en forma escrita u oral.

Las manifestaciones de ciertos países hacia un nuevo gobierno en el sentido de que 'se seguirán manteniendo con él - las relaciones existentes 'no conforman en sí, un reconocimiento expreso, sino una indicación expresa de que se ha efectuado o de que se intenta efectuar, mediante el mantenimiento

o envío de agentes diplomáticos, un reconocimiento tácito.

Dicho acto expreso según la práctica diplomática, se puede efectuar por distintos métodos, siendo el más usual la nota escrita o verbal, o la comunicación oral del representante diplomático ante el país donde se ha verificado la transformación política, asimismo, algunos Estados por medio de un decreto interno el cual es publicado en la forma usual para todas las disposiciones reglamentarias, buscan dar mayor seguridad a dicha comunicación.

Ahora bien, el reconocimiento tácito, el cual es aceptado tanto en la doctrina como en la práctica, es aquel que se induce de determinada conducta de los Estados. Al respecto, surge el problema de establecer cuáles de esas conductas o hechos son las que configuran al reconocimiento.

De esta manera existen ciertos actos que por sí mismos configuran el reconocimiento, pero también existe otro tipo de actos cuyo significado es discutible o dudoso.

En relación con los primeros, esto es, con aquellos actos que indiscutiblemente implican reconocimiento, encontramos, a) el aceptar representantes del nuevo gobierno con calidad diplomática o enviar ante él esos mismos representantes, y segundo, firmar con él tratados de carácter bilateral.

Se ha considerado que la aceptación o envío de representantes diplomáticos, implican reconocimiento, esto es así, ya que se juzga que ese gobierno puede representar al Estado en el cual se ha establecido y posee, por lo tanto, efectividad y responsabilidad. Dicho criterio fué observado ya desde los autores clásicos.

Existen además, ciertos casos en la práctica internacional en los cuales se ha observado el anterior principio, concretamente en la jurisprudencia diplomática de los Estados Unidos. Al efecto el tratadista Hackworth en su obra *Digest of International Law*, expresa que el departamento de Estado de los Estados Unidos, en cierta ocasión sostuvo que -- "existen determinados actos que por su naturaleza implican ne cesariamente reconocimiento, tal es el caso de acreditar representantes diplomáticos". "También en otra ocasión el mismo gobierno decidió que la presentación de credenciales era el equivalente al reconocimiento".<sup>(1)</sup>

Ahora bien, por lo que toca a la firma de un tratado bilateral, ésta viene a constituirse en un reconocimiento tácito, ya que la celebración de dicho tratado con el nuevo gobierno implica aceptar que dicho gobierno es apto para crear deberes que se impondrán a cualquier gobierno posterior.

---

<sup>1</sup> Hackworth. Op. cit. págs. 297, 354.

Concretando, cabe mencionar que la firma de un tratado bilateral implica un reconocimiento técnicamente, es decir, equivale a aceptar que el gobierno con el cual se efectuó dicho tratado tiene capacidad para hacer cumplir sus ordenamientos en todo el territorio y puede por consiguiente comprometer al Estado, obligando a gobernantes ulteriores. Además, de que no es necesario que se dé la ratificación de dicho tratado por parte del Senado; para que se dé efecto al acto de reconocimiento.

En relación con el segundo tipo de actos, es decir, con aquellos cuyo significado es discutible o dudoso, existe una gran polémica, pero no obstante ésta, es posible extraer de las diferencias entre tres posturas distintas:

- 1) La teoría objetiva o doctrina del reconocimiento implícito,
- 2) La teoría subjetiva o internacional y
- 3) La teoría ecléctica o intermedia.

#### 1. La teoría objetiva o doctrina del reconocimiento implícito

Según esta teoría todos los actos de contacto o de relación con el nuevo gobierno implica reconocimiento. Además, en dicha doctrina la intención con la que se haya llevado a cabo esa relación carece de importancia.

En la práctica, esta doctrina tiene como efecto, el que siempre que un Estado no desee reconocer a determinado cambio político, no deberá de sostener ningún tipo de relación con las nuevas autoridades, ya que si se observase tal situación, éste se colocaría en el supuesto de haber otorgado el reconocimiento sin que éste haya sido su propósito, esto es por la sola virtud de sus actos.

Tomando en cuenta lo anteriormente manifestado, esta doctrina, como es posible constatar es totalmente opuesta al mínimo de relaciones que en ciertos casos en que aún no haya operado el reconocimiento es ineludible sostener con un gobierno.

Consideramos por lo tanto que el principal inconveniente que esta teoría presenta en la práctica, es que la total abstención de todo contacto con las nuevas autoridades que requiere esta tesis, causa malestar no sólo al Estado donde se ha verificado la alteración política, sino también a terceros Estados, ya que éstos se ven imposibilitados para proteger a sus nacionales. Esto ha originado que dicha teoría no se haya seguido en la práctica.

Otro grave inconveniente lo constituye, el que no se encuentre conforme al Derecho Internacional, que aumente el valor de la acción objetiva como afirmación tácita de la voluntad, y porque impone el reconocimiento en forma imprevista a-

una parte que no lo ha querido.

Esta teoría a nuestro juicio, es susceptible de criticar, puesto que en el sistema jurídico en el cual nos encontramos inmersos, aún se encuentran vigentes las bases del Derecho Positivo, como son entre otras, la libertad de acción y la ausencia de obligaciones impuestas.

En síntesis, consideramos que esta teoría podrá tener -- aplicación entre los Estados, únicamente cuando exista un -- principio legal obligatorio o una práctica admitida e inequívoca entre éstos.

## 2. La teoría subjetiva o intencional

Esta teoría sostiene que ningún acto de relación, fuera de los que ya indicamos implica por sí mismo el reconocimiento, si no existe además la intención de reconocer, por parte del Estado que lo realiza.

Así pues, la intención en esta doctrina constituye lo -- esencial, ya que sin ella, cualquier acto objetivo no tendría ningún significado.

Atendiendo a los postulados de esta doctrina, cabe mencionar que siempre que no exista intención de reconocer a un nuevo régimen, se podrá sostener con él, todo tipo de relaciones y contactos. Es pues, que esta doctrina, presenta conse-

cuencias muy distintas a la anterior.

Sin embargo, se observan serias desventajas en esta teoría entre las cuales consideramos como la principal el que -- compromete una de las garantías fundamentales del reconocimiento, y que es en este caso el principio de irrevocabilidad, esto es así, ya que si se observara lo que reza en esta doctrina, el Estado que haya extendido el reconocimiento a un -- nuevo gobierno podría retirar el mismo, alegando posteriormente a su favor que el acto al que se atribuyó tal significado no iba acompañado de la intención de reconocer; es por eso, -- que constituye un factor de grave inestabilidad o incertidumbre, ya que la consecuencia inmediata sería un beneficio sin límite para los Estados que habiendo extendido el reconocimiento podría desligarse de los efectos de dicho acto arrepiñ tiéndose posteriormente de éste; o por el contrario, para algar haber reconocido mediante un acto insignificante, cumplido con esa intención.

Por consiguiente, concluimos que en el campo de la práctica los postulados de esta doctrina nos conducen a que no se puede culpar a un Estado, en ningún caso de haber efectuado -- un reconocimiento implícito. Esto es, el Estado que realizó -- determinado acto es el único que debe de establecer si en el mismo se encontraba inmersa o no la intención de reconocer: -- de esta manera como ya se manifestó, esta doctrina compromete

pues, la garantía fundamental del reconocimiento, y que es en este caso el principio de irrevocabilidad.

### 3. La teoría ecléctica o intermedia

Esta teoría sostiene en sí, la tesis subjetiva, mejorándola en un aspecto, aceptando que existen ciertos actos tan expresivos de la intención de reconocer que si no se quiere que tengan ese efecto, es indispensable que al tiempo de realizarlos, se exprese una voluntad contraria.

Asimismo, sostiene que existen determinados actos los cuales tienen muy poco significado, esto es, no manifiestan claramente la voluntad de reconocer, por lo que no implican reconocimiento, por más intención que se ponga al efectuarlos.

En los postulados de esta teoría, es posible observar que cuando los actos realizados por determinados Estados con respecto a nuevos gobiernos, sean lo suficientemente expresivos del ánimo de reconocer, se debe de inducir la existencia de un reconocimiento implícito, sin que sea necesario demostrar que también hubo además la intención de reconocer, esto es, no existe la probabilidad de desligarse posteriormente y en forma unilateral, de las consecuencias de dicho acto.

Además, cabe mencionar que para que el reconocimiento pueda ser deducido de esta manera el acto por medio del cual

se infiere el reconocimiento debe de tener un carácter tan -- claro que no exista incertidumbre sobre la intención de aceptar al nuevo gobierno como teniendo autoridad para representar al Estado que intenta gobernar y de sostener relaciones diplomáticas con él.

Consideramos, que también es menester manifestar que -- existen además de los actos antes mencionados, es decir, de -- aquellos que son objetivamente expresivos, otros que por su -- naturaleza, no llegan a configurar un reconocimiento, pues -- responden únicamente a elementales necesidades del comercio -- internacional o de cortesía entre los Estados.

De lo anterior es posible deducir, que la observancia de esta teoría ha dado lugar a notorias incertidumbres, así como a desacuerdos entre ciertos Estados, a consecuencia del tratar de establecer a que puedan dar lugar determinados actos concretos.

Esta teoría resulta pues, poco exacta, y en consecuencia nos obliga a proceder en forma práctica, a fin de establecer cuáles actos de relación nunca llegan a configurar reconocimiento, y cuáles otros llevan implícito tal significado.

Entre algunos de los ejemplos que podemos citar y en los cuáles han existido múltiples divergencias de opinión entre -- ciertos Estados, así como contradicciones en la jurisprudencia --

cia de un mismo Estado, al tratar de inferir si dichos actos constituyen o no un reconocimiento implícito, se encuentra la firma de tratados multilaterales; al respecto, la práctica internacional obliga a distinguir en primer término los actos realizados, y segundo, el contenido de las convenciones firmadas.

Otro ejemplo lo constituye las relaciones oficiosas con el gobierno no reconocido; con respecto a este punto en la práctica internacional se ha establecido como regla general que el no reconocimiento no significa la ausencia total de relaciones, ya que el contacto de alguna clase es inevitable entre todos los países importantes organizados como Estados.

También la recepción o envío de agentes especiales, no constituye reconocimiento implícito, cuando éstos no tienen el carácter diplomático.

El nombramiento y recepción de cónsules se ha caracterizado por ser uno de los casos más discutidos en la práctica internacional.

Por último, por lo que toca a los actos de mera cortesía tanto en la práctica, como en la doctrina, se ha dejado perfectamente en claro que éstos, no pueden jamás constituir reconocimiento y que además no existe por tanto, motivo verdadero para abstenerse de ellos ni de efectuar aclaraciones acerca

de su esencia o de la intención que los acompañan.

#### B. El reconocimiento simple y el condicional

De la observancia de la práctica internacional entre los Estados, respecto al reconocimiento de nuevos gobiernos, es claro constatar que si bien es cierto que existe un reconocimiento puro y simple o incondicional, también lo es, que existe otro que se observa con la misma frecuencia y que se le conoce con el nombre de reconocimiento condicional, esto es, --aquél en el que los Estados que otorgan el reconocimiento sujetan el mismo, a determinadas formas que los nuevos gobiernos aceptan.

Contrariamente a lo que se observa en la práctica, la --doctrina del Derecho Internacional, sostiene que el reconocimiento de un nuevo gobierno no puede estar sujeto a determinada condición, puesto que se trata de la constatación objetiva de hechos.

Así pues, el reconocimiento tiene como base la existencia de ciertos hechos, realidad y autoridad, y esos hechos --existen o no, es decir, si existen, se debe de reconocer, pero si no existen, no cabe otorgar el reconocimiento.

Atendiendo la auténtica naturaleza del llamado reconocimiento condicional, y la cual se determina en base al examen del principio de irrevocabilidad se establece que una vez que

es otorgado el reconocimiento, el Estado que efectuó el mismo, no podrá retirarlo, a menos que el gobierno al cual se le otorgó deje de ser tal. De lo anterior se desprende que si un gobierno al cual se le otorgó el reconocimiento subordinando el mismo a la observancia de determinadas condiciones anexas, dejare de cumplir con dichas condiciones, no por ello dejará de subsistir, si no únicamente estará expuesto a las sanciones que comporta frecuentemente la violación del derecho.

El Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de Bruselas en abril de 1936, en el artículo 13 de su reglamento se expresa en el mismo sentido, ya que manifiesta que "en caso de una obligación asumida en nombre de un Estado por un nuevo gobierno al tiempo de su reconocimiento, el incumplimiento de esta obligación no tiene el efecto de anular el reconocimiento o autorizar su revocación, sino que solamente acarrea las consecuencias de una violación de una obligación internacional".

Como es posible deducir, este tipo de reconocimiento ha dado origen a múltiples abusos, en consecuencia, creemos necesario, desde un punto de vista práctico instituir su reglamentación con el objeto de frenar dichos abusos.

#### C. El reconocimiento unilaterial y bilateral

Según el maestro Eduardo Jiménez de Aréchaga en su libro

el Reconocimiento de Gobiernos, menciona que "el reconocimiento de nuevos gobiernos se efectúa por lo general a través del acto unilateral de un Estado por lo cual reconoce el nuevo gobierno de otro Estado sin que sea indispensable ninguna expresión de voluntad de parte de este último".<sup>(2)</sup>

No obstante el carácter unilateral del reconocimiento, - en ocasiones antes de otorgarlo se acostumbra entre ciertos - Estados el envío de una solicitud o en su defecto de una comunicación del nuevo gobierno a los terceros Estados, con el objeto de poner en conocimiento de éstos los hechos ocurridos; - sin en cambio se ha establecido como una práctica internacional el no anticipar el reconocimiento.

El tratadista Moore en su obra "International Law Digest" con relación a este punto manifiesta que, "la cuestión del reconocimiento deberá ser planteada por anuncio formal y solicitud a tal fin".<sup>(3)</sup>

En este mismo sentido se expresó el gobierno de Uruguay, manifestando en una controversia que tuvo con Lituania, que - "estaba dispuesto a reconocer tan pronto recibiera de parte - de Lituania la carta de su cancillería", según lo plasma - - Graham en 'In quest of a Law of recognition'.<sup>(4)</sup>

<sup>2</sup> Eduardo Jiménez de Aréchaga, op. cit. 1a. Edición, Priv. Montevideo, 1947; pág. 266.

<sup>3</sup> Moore, International Law Digest I. pág. 137.

<sup>4</sup> Graham, In quest of a Law of recognition. pág. 45.

Por otro lado, puede suscitarse también que por circunstancias verdaderamente particulares el acto del reconocimiento asuma características de bilateral. Esto es, para que el reconocimiento adquiriera el carácter de bilateral es necesario que siendo dos gobiernos de facto, producto de modificaciones políticas revolucionarias en dos Estados, se reconozcan recíprocamente.

Es menester aclarar, que los casos en que se presenta un reconocimiento bilateral, son muy raros y en consecuencia con tados, observándose comúnmente el reconocimiento unilateral.

#### D. El reconocimiento de jure y el de facto.

Consideramos pertinente iniciar el desarrollo del presente tema, aclarando que durante todo el siglo XIX y al iniciar el actual, no existía distinción entre el reconocimiento de jure y el reconocimiento de facto, pues ambos eran una y la misma cosa. Es pues, a partir de nuestra época, donde se comienza a hacer una absurda distinción entre ambos conceptos.

Tras haber transcurrido bastante tiempo sin haber sido utilizada la distinción entre de jure y de facto, ésta fue im plantada nuevamente por el presidente Wilson, con respecto al gobierno usurpador de Victoriano Huerta, el cual había asumido el poder por medios violentos e inconstitucionales, aunado todo esto, al desagrado de Wilson. Cuando Carranza organizó-

cierto tipo de administración y mientras sus agentes buscaban el reconocimiento del gobierno norteamericano, <sup>(5)</sup> ya el Departamento de Estado se esforzaba por encontrar una fórmula que permitiese un intercambio con la facción de Carranza sin constituir una plena obligación de mantener relaciones formales - con tal grupo, fue entonces cuando Lansing siendo Secretario de Estado sugirió el nuevo empleo del término. "La ventaja de preservar el status de facto dijo; es que la obligación de obedecer cualquier mandato referente a neutralidad expedido por tal gobierno será menor que si es de jure". <sup>(6)</sup>

Ahora bien, en nuestros días, es posible observar la gran cantidad de controversias que existen en torno al llamado reconocimiento de facto. Observamos que dicho reconocimiento es incitado por los grandes fenómenos que tuvieron lugar en Europa, poco después de la primera guerra mundial, ya que surgieron nuevos gobiernos y la fórmula de reconocimiento de facto constituyó la solución adecuada al problema existente de tener que establecer relaciones con tales gobiernos, -- sin comprometerse mucho a su vez.

Es a partir de entonces cuando los Estados siguiendo intereses muy particulares pretenden establecer diferencias, entre el llamado reconocimiento de jure y el reconocimiento de

<sup>5</sup> Mac Clorke. W.A. American Policy of recognition Towards. México, John Hopking Press Baltimore 1933, pág. 92.

<sup>6</sup> Carta de Lansing a Wilson, abril 25 de 1917.

facto.

Entre los diversos puntos de vista que consideramos conveniente citar, en los cuales según ciertos Estados, nace la divergencia entre un reconocimiento y otro, se encuentran los que rezan que el reconocimiento de facto es condicional o provisional, y con reservas, en tanto que el de jure es pleno y definitivo; el que establece también, que el reconocimiento de jure implica plenas y normales relaciones diplomáticas, en tanto que el reconocimiento de facto no puede aspirar el gobierno que es reconocido sino a un intercambio de agentes sin completa personalidad diplomática; en otras palabras, el reconocimiento de jure es el reconocimiento completo, que implica relaciones diplomáticas plenas y normales, en tanto que el reconocimiento de facto es un reconocimiento con propósitos comerciales o para satisfacer necesidades prácticas.

Todas estas distinciones, a nuestro juicio carecen de -- adecuada fundamentación, ya que de la práctica de éstas, no ha sido posible derivar norma alguna que establezca las características definitivas entre una fórmula y otra.

Por lo anteriormente expresado, consideramos al igual -- que la mayoría de los tratadistas en el campo del Derecho Internacional Público, que desde una perspectiva técnica no -- existe distinción entre un reconocimiento de jure y uno de -- facto.

El establecimiento de la distinción entre un reconocimiento y otro, únicamente como se ha podido constatar, ha sido utilizado para obtener ventajas indebidas, por medio del regateo político en el campo del Derecho Internacional. A consecuencia, consideramos conveniente que tal distinción debe desaparecer del terreno de la práctica internacional, para con ello tratar de lograr un ambiente de fraternidad internacional que a través del tiempo se ha buscado.

#### 1. Concepto de reconocimiento de facto

No obstante, el haber manifestado en líneas anteriores - que desde un punto de vista técnico no existe distinción entre un reconocimiento de jure y uno de facto, consideramos -- conveniente exponer a grandes rasgos lo que en la práctica se ha establecido, esto es, dar un concepto de lo que se conoce con el nombre de reconocimiento de facto, mencionando para -- tal efecto las notas características que según algunos autores lo distinguen del reconocimiento de jure. Así pues, como lo establece el maestro Carlos Arellano García en su libro de Derecho Internacional Público, "el reconocimiento de facto po see los siguientes elementos distintivos:

- a) Se motiva en una consideración subjetiva del Estado otorgante, al estimar que el gobierno no reúne todos los requisitos que él mismo juzga esenciales para otorgar el re conocimiento definitivo.

- b) Tiene un carácter precario pues, es provisional, y por -- tanto susceptible de ser revocado en el supuesto de que - el gobierno sea sustituido por otro o desaparezca, o en - el supuesto de que pierda el control efectivo que posee.- También puede revocarse el reconocimiento de facto si pa- sado un tiempo prudente no se legaliza el gobierno de fac to.
- c) El reconocimiento de facto desemboca en el reconocimiento de jure cuando se obtiene posteriormente por el gobierno- los requisitos necesarios según el Estado otorgante del - reconocimiento o bien, concluye con el retiro del recono- cimiento provisional concedido.
- d) El reconocimiento de facto no concede al gobierno recono- cido el derecho de disposición de fondos depositados en - bancos extranjeros, ni derecho a los archivos del Estado, ni a los Edificios de las misiones.
- e) El reconocimiento de facto no involucra necesariamente el intercambio de representantes diplomáticos.
- f) El reconocimiento de facto sí otorga al gobierno una inmu- nidad de jurisdicción frente a los tribunales del país -- que se ha otorgado el reconocimiento correspondiente. (7)

---

7. Carlos Arellano García, Derecho Internacional Público; Ed. Porrúa, México 1983, IV. pág. 395.

Se considera pues, que el reconocimiento de facto es un reconocimiento parcial, condicionado esencialmente en un efecto: en lo que tiene que ver con la reanudación de relaciones diplomáticas. Según esto, se trata de un reconocimiento sin reanudación de tales relaciones y en el cual los vínculos se unen por ende, mediante agentes sin carácter diplomático.

De tal suerte, que esta aseveración, resulta a todas luces falsa, ya que la misma se basa en una lamentable confusión entre reconocimiento y reanudación de relaciones diplomáticas. Esto ha sido posible comprobarlo, ya que en la práctica, el mantenimiento de relaciones diplomáticas plenas pueden darse y de hecho se ha dado también en el reconocimiento de facto. Asimismo, existe un reconocimiento de jure sin intercambio diplomático.

El tratadista Hackworth en la obra Digest of International Law, cita como ejemplo que "en el año de 1917, el señor Bonilla, enviado de Carranza, fué recibido formalmente como embajador del 'gobierno de facto' de México". (8)

Los Estados Unidos enviaron a Fletcher como embajador -- acreditado ante el gobierno de Don Venustiano Carranza, y sin embargo, sólo acordaron el reconocimiento de jure a ese gobierno algunos meses más tarde.

---

<sup>8</sup> Hackworth, op. cit. Vol. I., pp. 188.

## 2. Ejemplo de esta forma de reconocer

Viene a constituirse en el ejemplo clásico de esta forma de reconocer, según señala el tratadista Lauterpacht en la obra *H. Recognition in International Law*, 'el caso del gobierno inglés que en el año de 1921 reconoció al gobierno de los Soviets como gobierno de facto en Rusia'.<sup>(9)</sup> El cual posteriormente fué reconocido como de jure en el año de 1924.

Otro ejemplo, propio a esta forma de reconocer, al cual ya nos hemos referido, lo constituye el que tuvo lugar en el año de 1915 en Estados Unidos, en el cual el Departamento de Estado de este país otorgó el reconocimiento de facto al gobierno del general Venustiano Carranza. Cabe mencionar que el reconocimiento de jure no se otorgó a Carranza, sino dos años después, el 31 de agosto de 1917.

## 3. Inconvenientes de usar la expresión 'reconocimiento de facto'

Al respecto consideramos, que la utilización del término reconocimiento de facto, viene a constituirse como uno de los fenómenos del siglo XX, así como también de épocas recientes, ya que se le ha conferido gran elasticidad a dicho vocablo y, en consecuencia, han surgido múltiples confusiones.

No obstante lo anteriormente expresado, nos manifestamos en el sentido de que por igual, tanto el reconocimiento de jure como el de facto constituyen actos jurídicos que tienen -- consecuencias en el Derecho Internacional; es por eso, que -- creemos, que el uso de la expresión reconocimiento de facto, -- además de inducir al error, es un concepto inexacto. Por lo -- que el reconocimiento que se otorga a un nuevo gobierno debe -- ser de jure o simplemente un reconocimiento exento de todo tipo de calificativos.

## CAPÍTULO CUARTO

### LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

Al realizar el estudio de los efectos que produce el reconocimiento de gobiernos, es menester también efectuar el estudio de las consecuencias que surgen del no reconocimiento, esto, en razón de que ambas se encuentran estrechamente unidas.

Dichos efectos se hacen presentes a través de las resoluciones de varios países, tanto del continente americano como del europeo, entre los que cabe mencionar a los Estados Unidos e Inglaterra.

Asimismo, creemos necesario manifestar que la presencia de los regímenes revolucionarios en México, y el surgimiento del gobierno de los Soviets en Rusia, constituyeron la materia prima con la cual se inicia la actividad judicial de dichos tribunales, teniendo además como características en común que surgen casi al mismo tiempo en el campo de la Comunidad Internacional. Pero no obstante que la práctica judicial nos lega enseñanzas muy importantes, es necesario complementarla con la doctrina, pues ésta, resana los aspectos que de

ja sin cubrir la jurisprudencia.

#### A. Inmunidad a la Jurisdicción

Al respecto, en la doctrina se han vertido distintas opiniones, unas en el sentido de que el gobierno que aún no ha sido reconocido no goza la Inmunidad a la jurisdicción, fundamentando esta tesis, en diversas cuestiones, entre otras cosas, en que dicho gobierno carece de capacidad para demandar, atendiendo principalmente a razones de orden político, pues, dicha tesis tiene como uno de sus argumentos, el que un gobierno que no ha sido reconocido, no existe como parte procesal, no obstante lo anterior, consideramos que se llega a una conclusión muy distinta, ya que lo no existente no puede ser demandado.

Así pues, esta postura, se resume en que un gobierno no-reconocido como tal, carece de toda existencia ante las Cortes.

Según nuestro punto de vista, esta tesis es errónea, - - - - - atendiendo primordialmente a razones que en líneas posteriores expresaremos.

Existen también otras opiniones, en el sentido de que el gobierno que aún no ha sido reconocido debe de gozar de inmunidad a la jurisdicción, en razón de que esa Inmunidad es - - - - - otorgada no como un derecho que posee y que no necesita nin-

gún acto positivo de ejercicio, ya que éste debe ser acordado por los jueces hasta de oficio.

Ahora bien, en la práctica internacional se observa como regla, el que la inmunidad a la jurisdicción no es un privilegio exclusivo de aquellos Estados cuyo gobierno --ha sido reconocido, sino que ésta se concede aún a regímenes no reconocidos.

Esta regla tuvo mayor aplicación en el campo del Derecho Internacional a partir de la 'actitud que asumió un tribunal de Nueva York en el asunto de Oliver Trading Co., en 1922, en el cual se decidió que un régimen no reconocido no debía de gozar de inmunidad. Este caso fue sumamente desagradable para México, porque el tribunal accedió a que se embargaran bienes del Consulado Mexicano, de la Agencia Financiera Mexicana, de la Compañía de Ferrocarriles Nacionales de México. La respuesta mexicana fué enérgica y fundada y hubo actividad -- del Departamento de Estado para levantar el secuestro'.<sup>(1)</sup>

Por lo anteriormente expuesto, con relación a lo que se suscita tanto en la doctrina como en la práctica internacional con respecto a este punto, nos manifestamos en el sentido de que la inmunidad a la jurisdicción debe de prevalecer aún tratándose de gobiernos que no hayan sido reconocidos hasta -

---

1. Foreign Relations, V.S., pág. 709-716; Foreign Relations, V.S., 1923 págs. 574-577.

ese momento, esto, en razón de que el Estado sigue siendo reconocido como tal y porque el fundamento de la inmunidad es evitar las complicaciones internacionales y los peligros de represalias.

Consideramos, por tanto, como único requisito para otorgar el goce a la inmunidad, el que se observe que la acción que se dirige contra el Estado, afecte sus bienes y en consecuencia pretenda hacerlo responsable; de tal suerte que no se necesita de ningún acto de ejercicio, ni tampoco que la Corte tenga que plantearse si el gobierno demandado es efectivo o no.

Así pues, se deduce que la inmunidad se extiende a gobiernos no reconocidos tanto en el llamamiento a juicio, como cuando se trata de bienes del mismo, contra los cuales no debe intentarse una acción in rem.

En resumen, para que se extienda la inmunidad no es necesario que exista un reconocimiento, pues no existe una relación de causa a efecto, y en consecuencia, el derecho a la inmunidad es inherente al gobierno y al Estado no por ministerio del reconocimiento, sino por el hecho de la independencia del último.

## B. Capacidad para demandar en juicio

En principio, al iniciar el desarrollo de este punto, - consideramos pertinente aclarar que la capacidad para demandar en juicio, tratándose en este caso de un gobierno no reconocido, es un asunto que aún en la actualidad no ha sido definido. Esta cuestión a través del tiempo ha ido evolucionando; a principios del siglo XIX, regía la norma de que un gobierno que no ha sido reconocido, carece de personalidad y en consecuencia, no puede demandar. A dicha regla se le conoce con el nombre de 'Doctrina de Lord Eldon' por haber sido propugnada por dicho tratadista en varios asuntos judiciales.

Entre los argumentos que consideramos pertinente mencionar, con respecto a la postura que reza que un gobierno que no ha sido reconocido no tiene capacidad para demandar en juicio, se encuentra en principio, aquel que se funda en que - - constituye un acto de reconocimiento el hecho de que las Cortes admitan la personería de un gobierno que no ha sido reconocido; en segundo término, se encuentra la inexistencia del demandante, esto, a consecuencia de la falta de reconocimiento del gobierno, y por último, como tercer argumento en que se funda esta posición encontramos en que negando la personería del gobierno no reconocido, las Cortes apoyan la política del gobierno del cual dependen.

A nuestro juicio, todos y cada uno de los argumentos ex-

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

presados como fundamentos de esta postura son erróneos y, en consecuencia, dicha tesis también lo es, pues en principio -- sostiene que siempre que las Cortes admitan la personería de un gobierno no reconocido, estarán realizando un acto de reconocimiento, lo cual resulta a todas luces falso, pues al aceptar que un gobierno no reconocido tiene capacidad para demandar no significa al mismo tiempo otorgarle el reconocimiento, es decir, se trata, no del reconocimiento en sí, sino de uno de sus posibles efectos.

De igual manera, consideramos erróneo el sostener que el no reconocimiento trae aparejado consigo la inexistencia jurídica, el no reconocimiento de un gobierno, no afecta en lo absoluto la personalidad Internacional del Estado, ya que éste vive integrado con todos sus derechos y deberes.

Por otro lado, resulta a nuestro juicio, también inexacto sostener que negando la capacidad del gobierno no reconocido para demandar en juicio, las Cortes apoyan la política del gobierno del cual depende. Esto en razón de que la obligación de las Cortes, consiste en actuar con imparcialidad y de acuerdo con las normas jurídicas vigentes, es decir, no deben constituirse en instrumentos para con ellos lograr determinados fines.

Asimismo, cabe mencionar que otro criterio que las Cor--

tes tomaron en cuenta para aducir si un gobierno no reconocido podía actuar o no en juicio como demandante lo constituyó la cortesía.

Al respecto el Tratadista Borchard, expresa que 'el derecho de demandar es más que una mera cuestión de cortesía diplomática: es un efecto elemental del derecho de poseer propiedad', (2) criterio con el cual estamos de acuerdo.

Ahora bien, así como en anteriores líneas, se han vertido los distintos argumentos según los cuales, un gobierno no reconocido carece de la capacidad para demandar en juicio, es emenester también referirnos a otra postura totalmente opuesta, en la cual un gobierno no reconocido sí puede comparecer a juicio como demandante, y para muestra citamos 'el caso de Government of México (posteriormente Estados Unidos Mexicanos vs. Fernández 1922 (3), en el cual se permitió ejercitar la acción a un gobierno no reconocido siendo en este caso, el del General Alvaro Obregón; en dicho caso operó la declaración del Departamento de Estado, poco usual: 'El gobierno de los Estados Unidos no tiene al presente relaciones con-

---

2. Borchard, E. M; A.J. of International Law. Núm. 26, Octubre de 1932. pág. 266.

3. Citado por Wright, Q., Suite Brought by Foreign States Unrecognized - Governments, A.J.L., Vol. 17, págs. 742-746.

de los Estados Unidos 'Hamilton su principal defensor'.

A través del tiempo, esta postura ha sufrido algunas modificaciones, entre las que consideramos importante mencionar, la que vierte el tratadista Mac Nair en su obra 'La Terminaison et Suspension des Traités', afirmando que 'el período de el no reconocimiento tiene como efecto suspender los -- tratados existentes entre un país cuyo gobierno ha cambiado y todo Estado que rehuse reconocer al nuevo gobierno. Durante el intervalo, parece claro que lo más apropiado es considerar estos tratados suspendidos y no como abrogados'. (5)

Así pues, modifica la postura primera de Hamilton, en el sentido de que para él no existe el derecho de denunciar libremente, aún en el caso de que dicha facultad fuere otorgada por los propios términos del tratado.

Por otro lado, encontramos la otra postura también muy radical, y a nuestro juicio al igual que la anteriormente expuesta poco justa, no obstante de presentar como fundamentos postulados indiscutibles como son, primero, en que a pesar de los cambios de gobierno las obligaciones convencionales subsisten y en segundo, en que no obstante que por el momento no se haya reconocido a un nuevo gobierno, el estado -- continúa como persona internacional. En otras palabras, se --

---

5. Mac Nair, Sir A.D. 'La Terminaison et Suspension des Traités recueilli des Cours. 1928, tomo II, pág. 486.

basa en el principio de que los tratados se celebran entre na ciones y no entre gobiernos. Por consiguiente mantiene como- postura que todos los pactos continúan en vigor a pesar del - no reconocimiento.

Además, esta tesis prevee la posibilidad de denuncia de- dichos tratados, siempre que ésta esté autorizada o se justi- fique por el incumplimiento de la otra parte; como ejemplo ca be citar el caso en el que el gobierno francés en el año de - 1921, denunció la Convención Consular con Rusia de 1874, a -- través de una declaración publicada en el diario oficial, con la cual se hechó por tierra el argumento de Mac Nair, en el - sentido de que la notificación de una denuncia no puede hacer se al gobierno no reconocido.

Entre los partidarios de esta tesis encontramos a Noel - Henry quien sostiene que: 'la suerte de las convenciones con- cluidas por el Estado Extranjero no se ve afectada por la ne- gativa a reconocer su gobierno. A diferencia de lo que ocu- rre en el estado de guerra, una jurisprudencia muestra que la solución es diversa cuando se trata de un Estado con gobierno no reconocido: los tratados concluidos con él subsisten en -- tanto no hayan sido denunciados.'<sup>(6)</sup>

Atendiendo a lo manifestado en anteriores líneas, consi-

---

<sup>6</sup>Noel Henry. Les Gouvernements de fait devant le juge;  
Tesis 1927.

deramos que en las dos posturas no se toma en cuenta los múltiples tipos de tratados, ni tampoco la distinta operación de éstos, por lo que dichas posturas como ya quedó asentado, son a nuestro juicio, poco justas.

Por lo antes expuesto, preveemos la necesidad de la existencia de una posición que fundamentándose tanto en la práctica como en la teoría, tome en cuenta los diversos tipos de -- tratados y su distinta operación, siendo en tal caso la solución apropiada.

Existen pues, pactos de tipo bilateral y otros de índole multilateral, y por esencia, cada uno tiene una manera muy -- particular de realizarse.

Al efecto cabe citar como ejemplo, que en los pactos de tipo bilateral al momento de interrumpirse las relaciones diplomáticas de un Estado con otro, cuyo gobierno no ha sido re conocido, éstas quedan suspendidas de manera instantánea; entre los que juzgamos conveniente citar se encuentran los tratados políticos y los de comercio, de estos últimos cabe aclarar que existen aspectos que se continúan aplicando como los -- referentes a la navegación.

A contrario sensu de los anteriores, también encontramos otro tipo de tratados que por ser de suma importancia, y además de contar con las características de definitivos no se --

ven afectados por el simple cambio de gobierno, es decir, continuan vigentes, entre los que podemos mencionar se encuentran las convenciones de límites.

Con relación a los tratados multilaterales, es posible constatar que entre éstos, encontramos que unos cuentan con la característica de ser políticos, otros tantos, sólo lo son en forma parcial, ya que poseen también características administrativas.

De los primeros, es decir, de aquellos que poseen carácter político, hay algunos como la Carta de la Organización de Estados Americanos, que el cambio de gobiernos en nada les afecta, ya que continúan intactos. De los segundos, es decir, de aquellos que cuentan tanto con características de tipo político así como de carácter administrativo, podemos citar como ejemplo, la Convención de Unión de París para la Propiedad Industrial y a la Organización Mundial de la Salud, los cuales se realizan en beneficio de la humanidad y para la protección de derechos personales.

También encontramos, convenios con características únicamente administrativas, los cuales por lo general, no se ven afectados por el cambio de gobierno, es decir, se siguen aplicando en razón de su contenido, el cual legitima un intercambio pacífico y apolítico entre un Estado y otro, aún en el caso de que no existan relaciones entre ambos gobiernos.

Consideramos por lo tanto, como se manifestó al iniciar el desarrollo del presente punto, que los efectos del reconocimiento sobre los tratados son muy relativos, es decir, se presentan de acuerdo a las circunstancias del caso en cuestión.

Asimismo, creemos necesario manifestar que a nuestro juicio la suspensión o continuación de los tratados entre un Estado con un gobierno no reconocido debe efectuarse tomando en cuenta las características de cada uno de los tratados y su forma de operación, logrando con ello, limitar a largo plazo la importancia del reconocimiento.

D. Validez de los actos, leyes y decretos del gobierno no reconocido.

Por lo que toca a este punto, creemos necesario esquematizarlo a través de los postulados tanto de la doctrina como por medio de la jurisprudencia, partiendo para tal efecto, de lo que en la doctrina se encuentra plasmado, y en la que según ésta, los actos jurídicos, leyes y decretos del gobierno no reconocido, carecen de eficacia en el Estado que no lo reconoce.

Tal posición tiene como argumentos, en principio, el de la inexistencia del gobierno no reconocido, no solamente como parte procesal, sino también como fuente productora de normas jurídicas válidas; y segundo, el de la competencia exclusiva-

del Ejecutivo para reconocer.

Según nuestro criterio, consideramos que esta postura, - observando detalladamente todos y cada uno de sus argumentos, es inexacta, puesto que de los mismos se desprende que si un gobierno no reconocido carece de la facultad para expedir leyes que los terceros Estados puedan aprobar como válidas, también carecerán de la facultad de abrogar las leyes anteriormente emitidas por gobiernos precedentemente reconocidos, y - en consecuencia dichas normas, creemos deben ser aún consideradas como vigentes.

Asimismo, de dichos argumentos se desprende que el hecho de otorgar efecto a los actos jurídicos del gobierno no reconocido, no implica afectar la esfera del Ejecutivo.

En atención a lo anteriormente expresado, concluimos que por lo que se refiere a la doctrina, los efectos del reconocimiento con relación a la validez de los actos, leyes y decretos se presentan de acuerdo a la posición que se adopte, por lo que a nuestro juicio dichos efectos resultan ser de poca importancia.

Ahora bien, por lo que se refiere a la jurisprudencia, - consideramos pertinente analizarla a grandes rasgos, no obstante esto, la dividimos tomando en consideración la materia sobre la cual versa la misma, es decir, según se trate de:

1. Corporaciones
2. Bienes
3. En relación al Estatuto Personal.

1. Corporaciones. Por lo que se refiere a las corporaciones se ha observado como regla que las leyes, actos y decretos de un gobierno no reconocido no son aplicables, excepto en casos muy contados en donde el orden público así lo recomiendan.

2. Bienes. Con el objeto de ejemplificar a grandes rasgos la regla que ha prevalecido en relación con la jurisprudencia que versa sobre la validez de los actos, leyes y decretos que afectan bienes de particulares, consideramos conveniente hacer mención de que uno de los muchos casos que en un mismo sentido se han suscitado en el orden internacional.

Verbigracia. El caso que se encuentra plasmado en el -- Annual Digest of Public International Law Cases -- 'Nonis Vs.- Federaciones Marítima Garibaldi en 1923 en donde la Corte de Apelaciones de Génova sostuvo que, como el gobierno Soviet no estaba reconocido en Italia en 1920, los cambios de propiedad que suponía efectuados por la Legislación bolchevique no podrían ser reconocidos y por tanto, el status jurídico de los buques cuya propiedad se debatían, no se veían afectados por-

los actos de un régimen no reconocido.<sup>(7)</sup>

La mayor parte de la jurisprudencia que existe con relación a la validez de los actos, leyes y decretos de un gobierno no reconocido, siempre que con los mismos se afecten bienes de particulares, es en el mismo sentido del caso antes mencionado, por lo que a través de su análisis, es posible constatar que en los tribunales extranjeros, los actos realizados por gobiernos que hasta ese momento no han sido reconocidos, carece de toda validez.

Asimismo, es posible observar que los actos expropiatorios efectuados por los gobiernos no reconocidos, son considerados como actos de usurpación y violencia, poniendo de relieve todas las características de la cercenadura fraudulenta.

3. Status Personal. Por lo que se refiere al status personal es menester manifestar que --'el no reconocimiento de una autoridad no produce efecto sobre la nacionalidad de las personas que son sus sujetos, excepto cuando se trata de un caso colectivo de pérdida de la nacionalidad como castigo, según lo expresa el tratadista Lauterpach en su obra 'The Nationality of Denationalised Persons, en el caso de los emigrados rusos en Francia'.<sup>(8)</sup>

<sup>7</sup> Annual Digest of Public International Law Cases, 1920-1930, caso núm. 23 SCOTT, Cases, pág. 78.

<sup>8</sup> Lauterpach. H. Nationality of Denationalised Persons en Jewis Yerbok of Inter. Law 1948 pág. 64.

Después de haber realizado el análisis de los efectos del reconocimiento sobre la validez de los actos, leyes y decretos del gobierno no reconocido, concluimos que es necesario que la aplicación de dichos actos y leyes se hagan en todo tiempo y sin disculpa, atendiendo a que éstas crean relaciones jurídicas que afectan a individuos y como tales pueden brindar la respuesta justa para resolver una controversia.

Así pues, compartimos la idea que el tratadista Jaffe plasma en su obra *L. Judicial Aspects of Foreign Relations* que es en el sentido de que 'aplicar el derecho de otro Estado no es hacer a ese Estado un favor o concederle un privilegio, porque lo aprobamos o porque le damos la bienvenida en nuestro círculo. Es reconocer la necesidad universal del orden y de la estabilidad'.<sup>(9)</sup>

Por lo antes expuesto creemos, que la solución adecuada al problema concerniente a los efectos del reconocimiento y a la validez de los actos y leyes de un gobierno no reconocido ante los tribunales y autoridades de otros países, tomando en cuenta las necesidades actuales de intercambio internacional, viene a ser la correcta aplicación de la regla del orden público, esto es, la limitación de los efectos del reconocimiento y la aplicación de la ley extranjera en todos los casos, vinculada a la excepción del orden público.

---

<sup>9</sup>Jaffe, L. *Judicial Aspects of F.R.*, 1932. pág. 66.

De esta manera, resulta de poca importancia, el que una ley emane de un gobierno reconocido o no; en consecuencia el negar la aplicación de una ley extranjera no implica el no reconocimiento y a contrario sensu, el reconocimiento no se deduce de la aplicación de una norma extranjera en un tribunal de otro país.

Además, consideramos que el único factor que se debe determinar en consideración para la aplicación o la no aplicación de las leyes o actos, no es el que se trate de un gobierno reconocido o no, sino más bien, en que dichas leyes sean contrarias o no al orden público del lugar en donde se encuentran los tribunales o autoridades.

Asimismo, cabe agregar que el haberse referido a la cuestión del reconocimiento, esto es, determinar si un gobierno es reconocido o no ante ciertos tribunales o autoridades, para con ello, considerar como válidos sus actos o leyes en lugar de simplemente haber aplicado los Principios del Derecho Internacional Privado, ha venido a constituirse en la esencia de dicho problema que a través del tiempo se ha agudizado.

#### E. El nuevo gobierno y el juez internacional

Con el objeto de iniciar el desarrollo del presente tema consideramos conveniente mencionar que en el ámbito de la doctrina se ha establecido una distinción, creemos nosotros, - -

apropiada sobre el problema de la situación del gobierno no - reconocido frente al juez.

Dicho problema presenta cualidades muy diversas:

1. Según se trate de un juez interno del propio Estado extranjero, el cual es en esencia una cuestión de puro derecho interno que en lo absoluto afecta el derecho internacional.
2. De un juez de un Estado extranjero, que no reconoce al nuevo gobierno, afectando por lo tanto el derecho internacional, y finalmente,
3. De un juez internacional, esto es, un árbitro o un órgano judicial de la comunidad internacional; el cual también es de gran interés al ordenamiento internacional, - pero de una manera muy distinta.

En líneas anteriores se ha expuesto en claro, que las reglas jurídico-internacionales sobre el reconocimiento de gobiernos no pueden ser aplicadas libremente por el juez interno de un Estado, es decir, depende del principio ya señalado, y que es el de la competencia privativa del Ejecutivo en la dirección de las relaciones exteriores.

Por lo tanto, juzgamos que el problema de la situación del gobierno no reconocido debe ser planteado únicamente ante

el juez Internacional, atendiendo a que dicho juez cuenta con la capacidad para evaluar según el derecho de gentes, la normalidad del reconocimiento concedido o de su negativa, las -- consecuencias que nacen de ello y la responsabilidad en que -- se incurre.

También se ha planteado ante el juez internacional una -- serie de problemas con relación al reconocimiento o negativa -- del mismo, entre otros se encuentran, el de la validez de los contratos. Se ha establecido que no es suficiente el recono -- cimiento para poder contratar válidamente y obligar al Estado, sino que además es indispensable aclarar que la autoridad ha -- ya sido bien reconocida y que haya poseído las condiciones de hecho necesarias para ello.

Por último, también se ha planteado ante el juez interna -- cional problemas con relación al reconocimiento, entre los -- cuales encontramos los ya mencionados en párrafos anteriores, por ejemplo, el que se suscita con relación a las consecuen -- cias que pueden surgir de esta actitud negativa, respecto a -- la potestad de demandar.

## CONCLUSIONES PARTICULARES

1. Por lo que se refiere al período de la antigua Roma, cabe mencionar que durante este lapso de tiempo aún no se hace presente la cuestión del reconocimiento de gobierno, no -- tanto por el hecho de tratarse no de Estados, sino de naciones, en las cuales aún de existir en ellas gobiernos, no se trata de reconocer o no a los mismos, sino más bien de establecer, mantener o romper relaciones diplomáticas entre las distintas naciones existentes.

Al efecto, puede decirse que en la Antigua Roma el papel que desempeñó la diplomacia fué fundamental, ya que gracias a ésta y a la fuerza militar, Roma se constituyó en una potencia mundial, caracterizándose por su alto nivel técnico, el cual sobresale por su elaboración compleja y sutil de sus procedimientos y formas.

Durante el período de la Alta Edad Media, tampoco se hace presente la cuestión del reconocimiento de gobiernos, atendiendo principalmente a que durante este lapso de tiempo los fines que perseguía la diplomacia eran entre otros, el regular los conflictos y diferencias que se suscitaban entre los

señores feudales (identificando al señor con el Estado), lo cual viene a conformar otra razón más, por lo que no se presenta la cuestión del reconocimiento de gobiernos y es el que equipara la figura del señorío con la de Estado, connotación totalmente distinta a la que en la actualidad conocemos.

Es a partir del siglo XVIII cuando los casos notorios -- del reconocimiento se empiezan a hacer presentes, contando ya desde entonces con la característica de estar siempre sujetos al arbitrio del Estado que lo concede sujetándose el mismo, - al cumplimiento de determinadas condiciones, atendiendo a éstas, como favorables para el país que otorga el reconocimiento.

Podemos concluir por lo anterior, que la cuestión del reconocimiento de gobiernos ha contado desde sus inicios (siglo XVII-XVIII) hasta los tiempos actuales, con ciertas características propias, las cuales pueden decirse que en cierta forma siguen siendo las mismas, cambiando únicamente las formas de manifestarse, es decir, se realiza atendiendo principalmente a las circunstancias que presente el caso concreto, pero - manteniendo en esencia las razones para las que fue instituido.

2. En principio cabe mencionar que para que surja la - - cuestión del reconocimiento de gobiernos, es sumamente neces

rio que se presenten dos elementos:

- A) Un cambio de Gobierno,
- B) Que se produzca con la violación de las normas constitucionales.

Ahora bien, la falta de algunos de los elementos anteriores, dará lugar a que la cuestión del reconocimiento de gobiernos no se haga presente.

De lo anterior, concluimos, que para que surja la cuestión del reconocimiento de gobiernos es necesario, que se efectúe pues, un cambio de gobierno, entendiendo a éste, como la alteración en la persona o personas físicas que ejercen por virtud de sus cargos, la representación del Estado, y la dirección de sus relaciones internacionales, conjuntamente con una violación de los preceptos constitucionales determinantes del cambio.

Por otro lado, podemos manifestar a grandes rasgos, que son dos las concepciones que se vierten con respecto a la cuestión del reconocimiento de gobiernos, como un acto de carácter político, es decir, manifiesta que el reconocimiento constituye una mera facultad discrecional del gobierno que lo concede, y que por tal motivo, no puede decirse que se trata de un derecho a ser reconocido por parte del nuevo gobierno. La segunda concepción considera que el reconocimiento de go-

biernos es de carácter jurídico, esto es, que existe una obligación jurídica por parte de los terceros Estados de reconocer al nuevo gobierno, siempre que haya satisfecho las condiciones exigidas por el Derecho Internacional.

Nuestro punto de vista, es en el sentido de que la concepción política presenta marcada inconsistencia, debido esto principalmente a que la tesis en sí misma, al igual que los autores que la definen, han llegado a constituir verdaderas reglas o normas para el reconocimiento; lo que resulta totalmente contradictorio al principio discrecional que sustenta dicha postura, -es pues ilógico- ya que la discrecionalidad es inconciliable con la normatividad en los actos del reconocimiento.

3. Por lo que respecta a la forma del reconocimiento, - quedó perfectamente establecido en el desarrollo del presente punto que el mismo ha sido clasificado, atendiendo principalmente a su forma y a distintos enfoques: en expreso o tácito; simple o condicional; unilateral o bilateral y de jure o de facto.

Quedó también perfectamente definido que cada una de las clasificaciones, por lo que se refiere a la Doctrina presenta ciertas características y en la práctica presenta otras muy distintas, originando por tal motivo ciertas controversias.

Nosotros consideramos, que todas y cada una de las clasificaciones antes anunciadas, han sido en esencia las principales, a través de las cuales se ha tratado de encuadrar la institución del reconocimiento de gobiernos, observando para tal efecto las circunstancias propias del caso en cuestión; y en consecuencia, las mismas han variado de un caso a otro.

4. Por lo que se refiere al problema concerniente a los efectos del reconocimiento y al de la validez de los actos y leyes de un gobierno no reconocido ante los tribunales y las autoridades de otros países; cabe mencionar que la solución -- que consideramos apropiada a dicho problema es la correcta -- aplicación de la regla del orden público, esto es, la limitación de los efectos del reconocimiento y la aplicación de la ley extranjera en todos los casos, vinculada a la excepción -- del orden público.

Así pues, resulta de poca trascendencia, el que una ley emane de un gobierno reconocido o no; y en consecuencia se infiere que el negar la aplicación de una ley extranjera no implica el no reconocimiento, y a contrario sensu, el reconocimiento no se deduce de la aplicación de una norma extranjera en un tribunal de otro país.

De esta manera, consideramos que el único factor que se debe de tomar en cuenta para la aplicación o no de las leyes-

o actos en los tribunales de otros países, es que dichas leyes o actos no sean contrarios al orden público del lugar donde se encuentren los tribunales o autoridades, y no el que se trate de un gobierno reconocido o no.

Por último, consideramos pertinente agregar que la esencia del porqué dicho problema se ha agudizado a través del -- tiempo, es que en lugar de haberse aplicado simplemente los -- principios del Derecho Internacional Privado, se ha tratado -- de determinar si un gobierno es reconocido o no ante ciertos -- tribunales o autoridades, para con ello poder considerar como válidos o no sus actos o leyes.

## CONCLUSIONES FINALES

Por todo lo expresado en el presente trabajo de investigación concluimos que es sumamente necesario el establecimiento de un sistema general; que atendiendo al interés común, regule en forma eficaz la cuestión del reconocimiento de gobiernos satisfaciendo con ellos todos y cada uno de los problemas que se suscitan con relación a dicha institución, es decir, que en esencia logre la desaparición por completo de los múltiples excesos que en el tiempo atrás han inducido el carácter facultativo del reconocimiento. Esto es, que satisfaga el interés general de los Estados y no únicamente el de unos cuantos.

Ahora bien, al igual que el maestro Manuel Félix Mautua compartimos la idea de que el proyecto votado por la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro en 1927, constituye una obra de gran trascendencia en el campo del Derecho Internacional, citando al efecto, el artículo octavo de dicho proyecto, el cual establecía: 'Un gobierno deberá ser reconocido siempre que reúna las condiciones siguientes: a) - Autoridad efectiva con probabilidad y consolidación cuyas órdenes sean acatadas por la población, principalmente en cuanto se refiere a -

impuestos y servicio militar; b) - Capacidad para cumplir -- obligaciones Internacionales preexistentes, contraer nuevas y respetar los derechos establecidos por el Derecho Internacional'; es pues, que al igual que la anterior condición las demás que se instituyen en el orden de dicho proyecto conforman una obra de gran trascendencia en el Derecho Internacional, - el cual a nuestro parecer no podrá ser afectado por contingencias de la vida Internacional.

Por otro lado, en defecto de lo anterior, creemos necesario para lograr una mejor convivencia entre los Estados que conforman la Sociedad Internacional, que al surgir en algunos de ellos un nuevo gobierno, entendiéndolo a éste, como la alteración en la persona o personas físicas que ejercen por virtud de sus cargos, la representación exterior del Estado y la dirección de sus relaciones internacionales, conjuntamente -- con una violación de los preceptos constitucionales determinantes del cambio, se debe de aplicar en estricto sentido la esencia misma de la institución, esto es, minimizarla a sus -- más justas y verdaderas proporciones, para lograr con ello, - una convivencia cordial entre los Estados.

## BIBLIOGRAFIA

La Teoría y la Práctica del Reconocimiento de Gobiernos  
(3 ejemplares)

Por César Sepúlveda

1a. Ed., Facultad de Derecho / UNAM México, 1954.

Reconocimientos de Gobiernos

por Eduardo Jiménez de Aréchaga

1a. Ed. Priv. Montevideo 1947.

Informe y Proyecto sobre Reconocimiento de Gobiernos de Facto  
por el Comité Jurídico Interamericano

1a. Ed., Unión Panamericana, Washington 1949.

El Reconocimiento de México (discurso)

por J. F. Lada Senator of U.S.A.

1a. Ed., Imprenta, Universidad de Chile 1922.

La Opinión Universal sobre la Doctrina Estrada (2 ejemplares)

por el Instituto Americano de Derecho y Legislación Comparada

1a. Ed., I.A.D.L.C. México, 1930.

Derecho Internacional Público

por Fenwick

Impreso en Argentina

Edit. Bibliográfica Argentina, S.R.L.

Derecho Internacional Público  
por Charles Rousseau  
Edit. Ariel. Barcelona; 2a. Ed.

Derecho Internacional Público  
por César Sepúlveda  
2a. ed., Edit. Porrúa, S. A. 1964

Curso de Derecho Internacional Público  
por Díez de Velasco Vallejo  
Edit. Tecnos, S. A. 1963

Derecho Internacional Público  
por L. A. Podesta  
4a. Ed., Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1960.

La Doctrina Estrada (2 ejemplares)  
por el Instituto Americano de Derecho y Legislación Comparada  
México, 1931.

Derecho Internacional Público  
por Lucio M. Moreno Quintana  
Ediciones Librería del Colegio  
Buenos Aires, 1950.

Tratado de Derecho Internacional Público  
por Hildebrando Accioly  
(Traducción de la segunda edición brasileña por el doctor José  
Luis Azcárraga, Prof. encargado de la cátedra 'Estudios Jurí-  
dicos de Derecho Internacional' de la Universidad de Madrid)  
Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1959.

Tratado de Derecho Internacional Público  
por Manuel J. Sierra  
3a. Ed., aumentada, México, 1959.

Manual de Derecho Internacional Público  
por Max Sorensen  
Fondo de Cultura Económica  
1a. Ed., en español. México, 1973.

Derecho Internacional Público  
por Modesto Seara Vázquez  
8a. Ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1982.

Principios de Derecho Internacional Público  
por Hans Kelsen  
traducida al español por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida  
Librería 'El Ateneo' Editorial  
Impreso en Argentina, 1965.

Derecho Internacional Público  
por Carlos Arellano García  
1a. Ed., Tomo I  
Edit. Porrúa, S. A. 1983  
Av. República Argentina # 15.

Historia de la Diplomacia  
por Potemkin y otros  
Editorial Grijalbo, S. A. México, D. F. 1966.  
Av. Granjas # 82, México 16, D. F.